



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INST CIV COM 51A NOM**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 30

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 336-387

EXPEDIENTE SAC: 10717404 - BAEZ, PABLO DANIEL C/ DEL BASSO, MARCOS EDUARDO - ABREVIADO - DAÑOS Y

PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 30 DEL 25/03/2024

**SENTENCIA NUMERO: 30. CORDOBA, 25/03/2024. Y VISTOS:** estos autos caratulados BAEZ, PABLO DANIEL C/ DEL BASSO, MARCOS EDUARDO – ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL, Expte. 10717404, De los que resulta que con fecha 07/02/2022 comparece por derecho propio el Sr. BAEZ PABLO DANIEL CUIT: 23-23461190-9, e interpone formal demanda abreviada de daños y perjuicios en contra del Sr. DEL BASSO MARCOS EDUARDO, CUIT: 20-31921417-9, en su carácter de conductor y propietario, del automóvil marca FORD RANGER DOM: OEO733, por la suma de PESOS CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVEESCIENTOS CINCUENTA (\$423.950,00) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses moratorios y punitivos que correspondan, con expresa imposición de costas, incluidas las del Art. 104 Inc. 5 de la ley 9459.-

Relata los hechos en los que basa su demanda. Denuncia que el

día 31/08/2021 a la 13:45 horas aproximadamente, sobre Avenida Rafael Nuñez al 3733, se encontraba circulando a bordo de su vehículo marca FORD FIESTA - DOMINIO: FMH150, a paso lento a causa del intenso tráfico del momento, cuando al detener su marcha a la altura 3733 de dicha avenida, de forma intempestiva y sorpresiva resulta embestido con suma violencia, de manera súbita y repentina en la parte trasera de su unidad por el vehículo FORD RANGER - DOM: OEO733, quien se conducía a una velocidad excesiva, provocando a raíz del impacto, que colisione posteriormente con la parte delantera de su automotor sobre la parte trasera del vehículo JEEP RENEGADE SPORT – DOM: AD635QJ, conducido por el Sr. BUSTOS COSEANI MATÍAS.

Reclama los siguientes daños ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito:

1.-) **DAÑO MATERIAL:** relata el actor que como consecuencia del accidente su vehículo FORD FIESTA - DOMINIO: FMH150 sufrió daños. Los costos de reparación de la mano de obra y repuestos son los que surgen de los presupuestos emitidos por el taller de chapa y pintura “MYM CHAPA Y PINTURAS - CAR DETAIL” Y “E.G. REPUESTOS”, que acompaña como parte integrante de la demanda. Por ello, el total de la reparación de su vehículo asciende en concepto de mano de obra y repuestos a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$351.660,00) al día 01/10/2021, o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos.-

2.-) PRIVACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE USO Y OTROS GASTOS DE PRESUNCIÓN: Manifiesta que este rubro está constituido por la privación de uso de su rodado durante todo el tiempo que demanda su reparación, así como también de todos los otros gastos de presunción, como ser de traslados y los gastos “naturales” que se efectuaron y suelen realizarse en éstos casos, en relación a los cuales no cuenta con los respectivos comprobantes, no pudiendo aportarlos porque se extraviaron, o no se los reservó para el presente, pero que resultan evidentes y como gastos normales que tuvo que efectuar de su propio peculio. A raíz del accidente su vehículo quedó inutilizable por varios días, por lo cual debió proceder para movilizarse junto con su grupo familiar, ya sea para salidas recreativas, jornadas laborales y los demás de uso cotidiano, a la utilización de otros medios alternativos como REMIS Y TAXIS. Este punto es inclusivo (además de los gastos de traslados y transporte ya expuestos) de: Privación por imposibilidad de uso, gastos de presupuesto, grúas, erogaciones y demás gastos de presunción. Estima el presente en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00) o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.-

3.-) DESVALORIZACIÓN DEL VEHÍCULO: Relata que en virtud del siniestro, los daños generados en su vehículo, no obstante, la reparación a efectuar, desvalorizaran el precio de reventa de su unidad, quedando evidencias que resultarán susceptibles de percibir, nunca logrando recuperar su fisonomía normal que para cualquier comprador es inocultable a la hora de

la venta, alterando el precio y nivel de reventa. Estima la desvalorización en un porcentaje del SEIS POR CIENTO (6%) del valor del vehículo en el mercado. A los fines de estimar provisoriamente el precio de su vehículo, propone tomar en cuenta el determinado por su compañía de seguros quien al momento de la contratación de la póliza lo fijó en la suma de \$621.500,00. Por tal motivo reclama por este rubro la suma de pesos TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$37.290,00).-

4.-) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL – MORAL: Sostiene el actor que este rubro está constituido por todos los daños que afectan su orbita íntima y espiritual, incertidumbres, angustias y demás sensaciones que han producido una modificación disvaliosa de su espíritu. Todos los percances, inconvenientes y trastornos que son devenidos directamente del accidente y que deben ser contemplados por el Juzgador, las salidas recreativas frustradas, la infinidad de trámites, las pérdidas de tiempo generadas a raíz del accidente, pérdidas de tiempo y de chances de recreación y de deportes, chances de relación social, de relación afectiva e imposibilidad de disfrutar y la serie de temores que han quedado desde el día del hecho, más aun teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo transcurrido en que el vehículo ha quedado inutilizable (el vehículo hasta el día de hoy no se puede utilizar por consecuencia del accidente). Estima el presente provisoriamente en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00) con más sus intereses moratorios, sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Ofrece prueba documental/instrumental, confesional, testimonial, informativa, pericial mecánica y exhibición.-

Funda la pretensión en los Art. 1716, 1726, 1737, 1738, 1740, 1749, 1757, 1769 ss y cc del nuevo Código Civil y demás normas de aplicación al caso concreto y Ley de Seguros 17.418.-

Cita en garantía a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-

Con fecha 15/03/2022 se admite la demanda y se le imprime el trámite abreviado.-

Con fecha 07/04/2022 se certifica el vencimiento del término de ley sin que el demandado haya comparecido y opuesto excepciones al progreso de la acción y se fija audiencia preliminar para el día 09/08/2022 con el objeto de procurar conciliar, rectificar errores materiales de los escritos iniciales, resolver incidencias, fijar el objeto litigioso y hechos controvertidos, proveer la prueba que se admita y disponer su gestión, entre otros.-

Con fecha 18/04/2022 comparece el Abog. PUIG, MARTIN HECTOR en carácter de apoderado de la citada en garantía BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-

Con fecha 09/08/2022 comparece el Abog. PUIG, MARTIN HECTOR en carácter de apoderado del demandado Del Basso, Marcos Eduardo.-

Efectuadas las notificaciones a las partes, se lleva a cabo la audiencia preliminar el día fijado y en tal oportunidad asiste en representación de la parte actora sus apoderados Ab. Guillermo

Pacharoni y Ab. Francisco Pacharoni y por la parte demandada y citada en garantía compareció el Ab. Martin H. Puig, en su carácter de apoderado.-

En esta oportunidad, siendo el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto por el Art. 3 inc. "A" de la ley 10.555, se procede a resolver sobre la admisibilidad y sustanciación de las pruebas, fijándose el plan de trabajo pertinente. De esta manera, se hace saber a las partes que la prueba confesional corresponde desplazarla por el interrogatorio libre. Los apoderados de la parte actora acuerdan no diligenciar la testimonial del Sr. Bustos Fabian Marcelo. Con respecto al ofrecimiento de la testimonial de los Representantes legales a los fines del reconocimiento de documental acompañada, las partes acuerdan que la misma se realizara vía informativa. Respecto a la prueba informativa ofrecida por la parte actora: las partes acuerdan sobre la innecesariedad de diligenciar la dirigida a Boston Seguros ya que la misma se diligenciara mediante la audiencia de exhibición a llevarse a cabo el día de celebración de la audiencia complementaria.-

El día 09/03/2023, en oportunidad de la audiencia complementaria, comparecen en representación de la parte actora su apoderads Ab. Guillermo Pacharoni y por la parte demandada y citada en garantía compareció el Ab. Martin H. Puig, en su carácter de apoderado.

Asimismo compareció el perito mecánico Francisco Millicay. No comparecieron los testigos ofrecidos por la parte actora. Con

respecto a la exhibición de la citada en garantía el letrado manifiesta que no cuenta con documentación alguna para exhibir.-  
Dictado el decreto de autos, quedan los presentes en estado de ser resueltos.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I) La Litis.-**

El Sr. BAEZ PABLO DANIEL CUIT: 23-23461190-9, interpone formal demanda abreviada de daños y perjuicios en contra del Sr. DEL BASSO MARCOS EDUARDO, CUIT: 20-31921417-9, en su carácter de conductor y propietario, del automóvil marca FORD RANGER DOM: OEO733, por la suma de PESOS CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVEESCIENTOS CINCUENTA (\$423.950,00) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses moratorios y punitivos que correspondan, con expresa imposición de costas, incluidas las del Art. 104 Inc. 5 de la ley 9459. Denuncia que el día 31/08/2021 a raíz del accidente de tránsito ocurrido, sufrió los siguientes daños: daño material, privación de uso, desvalorización del rodado y daño moral.-

Con fecha 07/04/2022 se certifica el vencimiento del término de ley sin que el demandado haya comparecido y opuesto excepciones al progreso de la acción.-

Con fecha 18/04/2022 comparece el Abog. PUIG, MARTIN HECTOR en carácter de apoderado de la citada en garantía BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., no contesta la demanda ni opone excepciones.-

Con fecha 09/08/2022 comparece el Abog. PUIG, MARTIN HECTOR en carácter de apoderado del demandado Del Basso, Marcos Eduardo, no contesta la demanda ni opone excepciones.- En estos términos ha quedado trabada la *litis*.-

## **II) Normas de derecho implicadas.-**

### ***a.- Ley aplicable.-***

En primer lugar, corresponde señalar que las normas aplicables al particular son aquellas vigentes a la data en que acaeció el hecho que sustenta la acción incoada y no las vigentes a la fecha de promoción de la demanda; esto en función de lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, norma que reitera lo dispuesto por el art. 3 del CC de Vélez.-

Siendo así y atento que la actora alega que los hechos en los que se funda su pretensión resarcitoria acaecieron el día 31 de agosto del año 2021, la cuestión debe dirimirse conforme las normas sentadas bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994 y sus modificatorias).-

### ***b. Reglas de derecho implicadas. La responsabilidad civil extracontractual (responsabilidad objetiva) en supuestos como el de autos.-***

La doctrina del Tribunal Superior de Justicia, aún vigente a este tiempo, considera que la responsabilidad derivada de un hecho dañoso provocado por vehículos en movimiento no inhibe el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 1113, 2º párr., CC hoy art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).-



Pues bien, en lo que hace al “*riesgo creado*”, sucede que a partir de las reformas introducidas al art. 1113 del Código Civil por la ley 17.711, asumió un protagonismo central en el ámbito de la responsabilidad civil y se instituyó como un principio rector de atribución de responsabilidad en particular en las hipótesis de daños causados con intervención de cosas peligrosas. Dentro de la clasificación de este tipo de cosas, se encuentran aquellas donde el riesgo no proviene de la propia naturaleza inherente de la cosa (como la dinamita, o la energía nuclear), sino que se deriva de su utilización o empleo.-

En este caso, las cosas no tienen una potencialidad dañosa *per se*, sin embargo, el uso que el hombre haga de ellas es susceptible de convertirlas en peligrosas o riesgosas. De tal guisa, juega un papel decisivo el medio en el cual estas cosas -reiteramos, no riesgosas por su naturaleza- se emplean, las particularidades del lugar donde se encuentran ubicadas y las circunstancias o modo en el que son utilizadas. En esta hipótesis, se insiste, el riesgo no está tanto en la cosa que causa el daño sino en la “*actividad*” desarrollada para utilizarla, en la cual la cosa juega un papel principal. En esta categoría pueden ser incluidos los automóviles y vehículos en general.-

De acuerdo con esto, le basta al damnificado con acreditar la intervención activa de una cosa, la existencia de daños, que ellos se hayan producido por el vicio o riesgo de la cosa, la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño, y la calidad de dueño o guardián de la parte demandada, para que se presuma la

responsabilidad de estos últimos quienes en todo caso, para eximirse, deberán acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder. –

Caber aclarar que la teoría del riesgo se aplica inclusive a los casos en que las cosas han permanecido inertes si han generado, en tal situación, un riesgo de producir un perjuicio. Es decir, en situaciones tales como la que se ha dado en el presente, donde la apertura de la puerta de un vehículo estacionado generó, en las circunstancias particulares de este caso, un riesgo debido a la intervención activa de la cosa.-

La caracterización del hecho de la cosa, tiende a facilitar la situación de la víctima, liberándola de la carga de la prueba de la culpa, que imponía el artículo 1109 C.C., para los hechos humanos dañosos. Existe hecho de la cosa, cuando ésta, “mecánicamente” pasiva, ha sido “causalmente” activa. Y las cosas inertes, son causa activa del daño, cuando su anormal posición, situación o ubicación circunstancial, crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa (confr. Expte. N° 39263 - RIOS, JORGE MARIO C/ LILLO, RAUL ORLANDO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO); 28/02/2008; 1° CC; LS170-218).-

En similares términos se expide la doctrina del Tribunal Superior de Justicia relacionada a la regla de derecho bajo análisis en tales hipótesis. En efecto, el Alto Cuerpo ha expresado lo siguiente: *“Considero que todo daño causado por el automóvil en circulación obedece al riesgo de la cosa siendo indiferente si el*

*daño se produce por el obrar del hombre o autónomamente por el rodado. Consecuentemente, a los fines de la aplicación del art. 1113 del CC, no interesa la 'manera' con que se hace efectiva la potencia dañosa de la cosa riesgosa, lo que importa es que el perjuicio haya sido ocasionado por la intervención 'causalmente activa del riesgo' que encierra la cosa en cuestión', aunque 'mecánicamente', el objeto haya sido 'pasivo' en la causación del daño.-. De todo lo expresado, se deduce fácilmente que el 'desplazamiento' del automóvil no constituye un requisito o condición a la que se encuentre subordinada la aplicación del régimen de la responsabilidad civil objetiva por riesgo de la cosa .- El art. 1113 in fine del CC, prescribe la obligación de indemnizar el daño causado 'por el riesgo de la cosa', sin ningún otro aditamento. Si lo riesgoso es la conducción del automóvil y su inserción en la vía de circulación, resulta indiferente que el mismo se encuentre -al momento de la causación del daño- desplazándose u ocasionalmente detenido (por cualquier razón), ya que ambas hipótesis constituyen maniobras ordinarias y propias del tránsito vehicular. En ambos supuestos, desplazamiento o detención en la vía de circulación del automotor, tienen igual aptitud causal para convertir a la cosa en riesgosa. Por lo tanto, reducir el ámbito de aplicación del párr. 2º, 2ª parte del art. 1113 del CC a los automotores que se encuentren desplazándose, importaría una limitación inadmisibles al principio de responsabilidad objetiva; limitación que no se condice con la realidad. En conclusión, el factor riesgo que se*

*deriva de la condición de automóvil tiene aptitud dañosa suficiente cuando el mismo se encuentra incorporado al flujo del tránsito normal vehicular, siendo indiferente -en orden a tal peligrosidad- que el rodado se encuentre desplazándose u ocasionalmente detenido. Por lo tanto, la doctrina del riesgo creado, debe aplicarse a todo automotor que se encuentre en la ruta de circulación, aunque se encuentre circunstancialmente detenido, vgr. detención en una esquina (por cualquier razón), detención en doble fila, etc., constituyendo un obstáculo para el tránsito, lo que más que disminuir, aumenta su peligrosidad.”* (cfr. TSJ, Sala Civil y Com., “Quiroga de Mathieu María Alejandra y otro c/ Alfredo Rapela y otro – Ordinario – Recurso de casación”, Sent. N° 93, 06/08/2001).-

En conclusión, el hecho de la cosa, requiere la operatividad de la potencia dañosa de la cosa, sin interesar las circunstancias con que se realiza dicha potencia. Lo esencial y decisivo, es la actividad causal de la cosa, no su actividad mecánica, esta última, si bien frecuente, es puramente eventual (Zavala de González, Matilde, “Responsabilidad por riesgo, El nuevo artículo 1113 C.C.”, Bs. As., Hammurabi, 1.987, pág. 56/57, Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “Código Civil Comentado”, de Belluscio-Zannoni, tomo 5, Bs. As., Astrea, 1.984, pág. 516).-

Así ha resuelto la jurisprudencia que *“La responsabilidad, que en el caso se establece como típicamente objetiva, y por ende resultando aplicable las disposiciones del art. 1113 del C.C., se encuentra ampliamente configurada por el hecho que, no obstante*

*encontrarse detenido el vehículo y correctamente estacionado, el hecho de abrir la puerta izquierda, sin verificar o verificando mal si venía otro rodado en circulación, ha producido que con ella (es decir, con la puerta como parte integrante del vehículo mayor), se introduzca una cosa riesgosa a la normal circulación del rodado menor, el que se ha visto impedido de continuar normalmente con su marcha” (Expte.: 34092 - GONZÁLEZ JAVIER JORGE C/ ROSSA TODARO RODOLFO DARIO P/ D Y P; 21/08/2012; 3° CC; LS139-140).-*

Sin embargo, los sindicatos como responsables de manera objetiva en virtud de la presunción de causalidad que deriva del riesgo de la cosa que les pertenece o cuya guarda ostentan, pueden exonerarse acreditando el hecho de la víctima o de un tercero por el que no deben responder, según lo dispone expresamente la propia norma que recepta la teoría del riesgo creado.-

Siendo ello así, la doctrina sugiere las siguientes soluciones hipotéticas: si las partes de un juicio de daños provocado por la colisión de automóviles, no logran acreditar la culpa del adversario o de un tercero por el que no deben responder, cada uno deberá soportar el daño causado al otro, en tanto haya existido reconvencción por parte del demandado. Si no se dedujo reconvencción, sólo el accionado deberá responder por el daño que haya causado. Pero si, por el contrario, demuestra la culpa exclusiva de su oponente o del tercero; esto es, que el hecho de alguno de estos últimos constituya la causa eficiente del daño, quedará liberado de responder por el daño que se le haya

reclamado (Cfr. TSJ Sala CC, Sent. N° 28 del 30/111/93).-

***c. Presupuestos que condicionan la aplicación de las premisas de derecho recién transcritas.-***

La aplicación de la teoría del riesgo creado por el suceso dañoso en el que ha intervenido una cosa del tipo depende, precisamente, de la acreditación del hecho en cuestión y del protagonismo que tuvieron esa clase de cosas en la producción de los daños cuya reparación se reclama.-

En sentido similar ha señalado la doctrina especializada en la materia que: “(...) *no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal, entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño. Es suficiente, en cambio, que demuestre un nexo de causalidad ‘aparente’, la intervención activa de la cosa riesgosa en el suceso dañoso, a partir de lo cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el perjuicio proviene de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio*” (cfr. Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños 3. El proceso de daños*, Hammurabi, pág. 185).-

Es decir, que la aplicación del factor objetivo de atribución de responsabilidad que deriva del art. 1757 (ley 26.994), requiere que el actor pruebe el acaecimiento de un hecho en el que ha tenido intervención la cosa riesgosa y la relación de causalidad entre esa circunstancia y los daños ocasionados, sin que sea necesario demostrar la culpa del adversario que ha manipulado esa cosa en particular.-

Fijada entonces la regla de derecho aplicable al caso de autos,

sucede que en autos el demandado no ha contestado la demanda, y por ende, menos aún invocado eximente de responsabilidad alguna. Por lo tanto, con solo acreditarse la existencia del hecho con la intervención de la cosa riesgosa cuya manipulación se le atribuye al accionado, ello bastará para poner en funcionamiento el factor objetivo de atribución, y así tener por demostrada la responsabilidad civil del sindicato como tal, al haber éste omitido esgrimir el único medio para liberarse de aquella, es decir, la invocación y demostración de la culpa del damnificado demandante o de un tercero por el cual no deba responder.- En estas condiciones y siguiendo las pautas recién enunciadas, el norte investigativo impone el examen de la prueba producida en orden a determinar si se ha demostrado que el día 19 de agosto de 2021 se produjo el accidente de tránsito relatado por la actora.-

### **III) Reconstrucción del hecho histórico como medio para elucidar el caso.-**

#### ***IIIa. Conducta procesal del demandado. Falta de contestación de la demanda. Inasistencia a las audiencias. La imposibilidad de realizar el interrogatorio libre.-***

Previo a todo análisis, se advierte que la única defensa formalmente ingresada al proceso por parte de quienes integran el polo pasivo de la pretensión, se conforma con las manifestaciones efectuadas en la audiencia complementaria por el apoderado de la Compañía de Seguros, Boston SA, quien, luego de reconocer la existencia del suceso con la intervención de su asegurado, afirmó que la denuncia presentada por este último frente a su poderdante,

contenía una mecánica diferente, lo cual derivó en instrucciones para petitionar el rechazo de la pretensión resarcitoria en todas sus partes. Sin embargo, el letrado no solo omitió el acercamiento de la denuncia, sino que tampoco describió el presunto relato allí practicado, ni menos aún esgrimió alguno de los eximentes indispensables para liberarse de responsabilidad.

No puede pasarse por alto que el demandado Sr. DEL BASSO, MARCOS EDUARDO sólo ha comparecido al proceso por medio de su letrado apoderado, sin contestar la demanda ni oponer excepciones al progreso de la acción resarcitoria incoada en su contra en la que se le atribuye el carácter de propietario y conductor del automóvil FORD RANGER DOM: OEO733.-

En efecto, a la conducta aquiescente del demandado corresponde la aplicación de lo dispuesto por el Art. 192, primer párrafo del CPCC; es decir, que el silencio puede ser tomado como confesión. De suyo que la ausencia de contestación de la demanda prima facie se traduce en un desentendimiento de los deberes y cargas procesales que conspira contra la investigación del caso. De allí que, cuando se trata sólo de derechos particulares, no existan pruritos para interpretar a esa indiferencia como un importante indicio de verdad de los hechos afirmados en la demanda.-

La conducta procesal desinteresada del demandado se mantuvo en el transcurso del proceso. Repárese que, si bien tanto a la audiencia preliminar como a la complementaria compareció su letrado apoderado, él no lo hizo en forma personal. Tal actitud resulta claramente impeditiva de los objetivos del novel proceso



oral y contraria a los principios que lo inspiran, principalmente el de intermediación, simplificación y flexibilidad de las formas, moralidad, buena fe y colaboración procesal. En efecto, entre las herramientas que se utilizan en este tipo de procesos para llegar a una reconstrucción del hecho histórico de la manera más cercana a la realidad posible, la buena fe procesal adquiere un lugar absolutamente diferenciado porque permite al juzgador calificar eventuales inconductas procesales y potenciales faltas de colaboración y de cooperación dentro del proceso.-

A ello hay que sumarle que la incomparecencia a la audiencia complementaria, imposibilitó la realización del interrogatorio libre del demandado, prueba que había sido ofrecida por el actor, de manera tal que la imposibilidad de llevar a cabo este medio probatorio, habilita a este Juzgador la aplicación de las presunciones que se derivan del Art. 4 de la Ley 10.555 modificada por Ley 10.855, en cuanto dispone que *“Si la parte no concurriera sin justa causa a la audiencia cuando el interrogatorio ha sido ofrecido por la contraria, se tendrán por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.”*.-

No puede pasarse por alto que el juicio oral agudiza el compromiso procesal de partes y letrados, pues la incomparecencia a las audiencias sin justificación, fulmina el plexo de herramientas que provee la inmediatez como método investigativo. La tésis inspiradora de esta clase de proceso, encuentra como eje fundamental la participación activa que

permita canalizar todas las hesitaciones de partes, fiscales y juzgador, en búsqueda de una versión que engarce lógicamente los datos indubitables, relatos, documentos o explicaciones de fenómenos técnicos.-

La visión del principio dispositivo retoma el fundamento que le dio origen, es decir, la disponibilidad de los derechos que se debaten, por ser exclusivamente patrimoniales, y por ello depender del interés de cada ciudadano en defender su propiedad privada. El Estado es un mero componedor imparcial que no puede suplir la inactividad de quien omite su defensa, pero ofrece un sistema con posibilidades defensivas con participación en la toma de decisiones en torno a la fijación de hechos, la reparación de yerros materiales, la eficiencia de la actividad probatoria sin rémoras ni costos innecesarios. De allí que el rigorismo formal pasa fundamentalmente por el concreto ejercicio de la realización, en desmedro de la especulación, y donde, por lo tanto, la pasividad deja de ser un método eficaz.-

En definitiva, las virtudes que de por sí ofrece la nueva forma de diligenciar la prueba, transforman a la mera omisión de utilizarlas en una suerte de inconducta procesal de pristina subsunción en la hipótesis del art. 316, 2º supuesto, CPCC, es decir, aquellas con valor indiciario para presumir la sinrazón del litigante remiso. Es que desaprovechar un instrumento diseñado para enriquecer la investigación y empoderar a los postulantes en el ejercicio de sus defensas, se traduce en un proceder cargado de desidia, que no puede justificarse en el mero silencio, en la omisión, en la

indiferencia incrédula del sistema institucionalmente pergeñado para juzgar la conducta de los sujetos de derecho en todos los actos de la vida civil y comercial.-

***IIIb. Conducta procesal de la citada en garantía BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Falta de contestación de la demanda. Falta de exhibición de la denuncia de siniestro.-***

Como adelantáramos, lo primero que se presenta como un elemento indiciario trascendente en orden a la versión fáctica brindada por el actor es la estrategia procesal evasiva adoptada también por la citada en garantía, dado que no contestó la demanda por ende, no brindó una propia versión de los hechos.-

Ya me he pronunciado en reiteradas oportunidades sobre que la carga procesal contenida en el art. 192 CPCC debe ser integrada con los principios de buena fe procesal y probidad –criterio uniformemente reiterado por el Tribunal Superior de Justicia– de manera tal que debe considerarse con disfavor la falta de contestación de demanda. Por el contrario, el demandado debe, siempre que sea posible, brindar su propia versión de los hechos, interpretación que propicia no sólo la doctrina judicial del tribunal citado sino también reconocida doctrina (Vénica, Oscar H., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Lerner, Cba., 2006, T. II, p. 286).-

Claro está que la compañía, en tanto persona jurídica, no fue partícipe presencial del hecho relatado por el actor. Sin embargo, ocurre que su citación al proceso tiene origen en la existencia de

un contrato de seguro con el Sr. Del Basso respecto del vehículo sindicado como embistente (Art. 118 de la ley 17.418), contrato que la compañía no ha negado su existencia ni ha alegado falta de cobertura o falta de denuncia, sin embargo no cumplió con la carga procesal de acompañar la denuncia de siniestro correspondiente al hecho que se ventila en autos, es decir no acompañó al proceso las constancias que obraren en su poder sobre el hecho investigado, de las cuales se podrían extraer datos objetivos que confirmen o por el contrario desnaturalicen la versión fáctica brindada por el actor, actitud que mantuvo a pesar a haber sido emplazada en la audiencia preliminar de acompañar la denuncia de siniestro de su asegurado.-

De esta estrategia asumida por la citada en garantía se desprende la imposibilidad de cotejar datos fácticos y su correlación con los denunciados en demanda, constituyendo tal conducta, una presunción en su contra, en virtud del apercibimiento establecido en el Art. 253 del CPCC.-

A ello, hay que sumarle que al momento de celebrarse la audiencia complementaria el apoderado de la citada en garantía, Ab. PUIG, MARTIN HECTOR, manifiesta que reconoce la existencia del hecho pero niega la mecánica del siniestro atento que de la denuncia de su asegurado surge una versión distinta de los hechos. Mas precisamente dice “... *respecto a la existencia o no del suceso, la compañía no la niega, lo que niega es la mecánica del accidente... y en base a lo q es la mecánica del accidente la compañía resguardando el patrimonio propio de la*

*compañía y muchas veces en el 100% de los juicios se basa en la denuncia del asegurado. Cuando la denuncia del asegurado no condice con los hechos relatados en demanda, nos vemos en la obligación de basarnos en la denuncia del propio asegurado quien es realmente la persona interviniente en el caso.”* (minuto 26:34 a 27:30 de la videograbación). Es decir que la citada en garantía tuvo en su poder la posibilidad de brindar una versión diferente de los hechos, y sin embargo no lo hizo, lo que configuró lisa y llanamente una estrategia procesal reñida con la buena fe y el principio de cooperación.-

Como corolario de lo expuesto, se advierte, entonces, que la falta de contestación de la demanda (Art. 192, primer párrafo del CPCC) y el mantenimiento de esa postura a la largo del proceso, incluso el incumplimiento de la carga procesal de acompañar la denuncia de siniestro (Art. 253 del CPCC), demuestra el incumplimiento del deber de cooperar con el aporte de la propia versión, incurriendo así en una conducta oclusiva que obstaculiza la investigación, y que, por lo tanto, adquiere valor indiciario de la sinrazón, conforme lo dispone el art. 316, 2do. párrafo, del CPCC.-

### ***IIIc. Las conclusiones del perito mecánico oficial.-***

La parte actora interesada ha diligenciado prueba pericial con el objeto de determinar la mecánica del accidente, la existencia de daños producidos y los montos necesarios para repararlos. Ahora bien, en este momento de la resolución solo se abordará el primero de los puntos, en tanto los demás serán analizados al

tratar cada uno de los rubros resarcitorios reclamados.-

Al respecto, el perito oficial interviniente en autos, Ing. mecánico MILLICAY, FRANCISCO ANTONIO, al ser consultado por la mecánica del siniestro, luego de especificar haber analizado exhaustivamente las constancias de la causa y el material fotográfico acompañado, sin poder realizar la inspección del rodado de la parte actora atento no estar disponible por haber sido vendido, y sin la inspección del rodado de la parte demandada ya que no fue puesto a disposición en la audiencia pericial, estableció que: *“Por lo antes dicho, y refiriéndonos a lo expresado en la demanda, y que está documentado en el material fotográfico acompañado, se trató de un choque en cadena en el cual el Ford Fiesta del Actor, que circulaba por Av. Rafael Núñez en la zona de Barrio Centeno, fue impactado por alcance en la parte trasera por la camioneta Ford Ranger del demandado quien circulaba en la misma dirección y sentido ocasionando con ello que el vehículo del actor interactúe con el rodado Jeep Renegade Sport – dominio AD 635 QJ, que lo precedía.”.-*

A más de ello, en oportunidad de la audiencia complementaria, haciendo uso de las prerrogativas del Art. 4 de la ley 10.555 y del Art. 279 del CPCC, el director del proceso, procedió a interrogar al perito para que relate la mecánica del accidente a lo que el experto respondió que *“analizando el material fotográfico que se presenta en la demanda es un choque en cadena porque está el vehículo del actor con el choque de atrás y está la camioneta que impacta sobre ese vehículo y está el vehículo precedente del*

*vehículo del actor. También está el vehículo del actor con daños en la trompa*". (minuto 20.30 a 20.45 de la videograbación).-

Aquí, conviene tener presente que la función a desplegar en esta clase de sucesos no refiere a la verificación y justipreciación contemporánea del objeto sobre el cual se requiere su apreciación técnica. Al contrario, requiere de una elaboración intelectual que, en base a los demás elementos de prueba, infiera de manera retrospectiva cuál pudo haber sido la mecánica del accidente. En esta línea de razonamiento, es trascendental la selección de elementos con los cuales va a elaborar su razonamiento.-

Tal lo que ha realizado coherentemente el profesional actuante, en tanto expresa

haberse valido de las constancias de la causa, en particular de las fotografías agregadas al mismo. Al respecto, las instantáneas que menciona el experto se encuentran glosadas en operación de fecha 07/03/2022, y cuentan con un importante rango persuasivo como elementos representativos de las consecuencias inmediatamente posteriores al suceso dañoso. Esto así, pues el demandante se preocupó por pre constituir prueba de especial valor, al instar la certificación de autenticidad de las fotografías mediando la intervención del funcionario público que la ley designa para ello. Es decir, vale recordar el valor de instrumentos particulares no firmados que el nuevo ordenamiento sustancial le imprime a esa clase de documentos (Art. 319 del CCCN), que establece: "*el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la*

*congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen".-*

En efecto, el valor probatorio relativo reconocido a este tipo de instrumentos requiere ser completado con otros medios de prueba, de manera tal que su correspondencia con los demás datos incorporados al proceso por estos últimos configura un indicio relevante para lograr la convicción razonable en el juzgador.-

Así, las cosas y en cuanto al mérito del dictamen analizado, cabe recordar que el art. 283 del CPCC dispone que éste se aprecie según las reglas de la sana crítica racional. Es obvio que el imperativo legal no se encuentra condicionado a la existencia de informe del perito de parte que contradiga las conclusiones del dictamen, pues simplemente la ley no menciona tal cortapisa. Por el contrario, la tésis del dispositivo se dirige a brindar al juzgador una herramienta útil para desconocer la eficacia convictiva de aquellos dictámenes que se presenten claramente inidóneos, conforme a lo que indican las reglas de la lógica o del pensamiento y de la experiencia.-

Aún así, hemos sostenido antes que en cuanto a la valoración de cuestiones de orden técnico brindadas por un especialista, se reducen notablemente las posibilidades de que los fundamentos o conclusiones del perito se muestren contrarios a las reglas de la lógica o de la experiencia; no sólo porque el experto generalmente respeta métodos preestablecidos propios de su ciencia o técnica



para arribar a sus conclusiones, sino también porque, habitualmente, las máximas de la experiencia constituyen un ámbito de conocimiento insuficiente para servir de instrumento correctivo de las conclusiones científicas o técnicas. Aun así, puede resultar viable la desestimación de la prueba cuando el dictamen presenta argumentos claramente contradictorios o notoriamente infundados, pues determinar la invalidez de un razonamiento, cuando el mismo ha sido construido mediando la afirmación y negación conjunta respecto a una misma cosa, un mismo sujeto o un mismo objeto, constituye una operación mental que no depende de profundos conocimientos en la materia de que se trate. De igual manera sucede cuando la conclusión final carece de un antecedente racional que lo justifique.-

Pues bien, en el particular sucede que el profesional suministró fundamentos para justificar la conclusión y compareció a la audiencia complementaria en la que respondió el interrogatorio libre, a más de ello, tampoco se cuenta con un dictamen de un perito de control; por lo que resulta útil en orden a la existencia y reconstrucción de la mecánica del siniestro.-

#### ***III.4. Informativa rendida en autos.-***

Resta por analizar la prueba informativa rendida en autos, dirigida a La Mercantil Andina, compañía aseguradora del tercer auto interviniente en la colisión en cadena, con el cual colisiona el actor, esto del JEEP RENEGADE 1.8 SPORT 4X2, Dominio AD635QJ de titularidad del Sr. BUSTOS COSEANI MATIAS IGNACIO. De la denuncia adjunta de fecha 02/09/2021 surge que

el Sr. Bustos Coseani denunció que con fecha 31/08/2021 a las 13:50 hrs. ocurrió el siniestro, cuyos vehículo intervinientes, además del suyo fue pon un lado, el vehículo conducido por el Sr. BAEZ PABLO, modelo FIESTA 1.6 4P MAX AMBIEN. PLUS, dominio FMH150, que presentó los siguiente daños: Paragolpe delantero lado izquierdo/Paragolpe delantero centro/Paragolpe delantero lado derecho/Paragolpe trasero lado izquierdo/Paragolpe trasero centro/Paragolpe trasero lado derecho/Tapa de cola lado Derecho/Tapa de baul/Tapa de cola lado izquierdo. Denuncia asimismo que el segundo vehículo interviniente era conducido por el Sr. DEL BASSO MARCOS, modelo FORD RANGER XL 2.2 TDI DC 4X2 SAFET PICK UP, dominio OEO733 daños: Paragolpe delantero lado izquierdo/Paragolpe delantero centro/Paragolpe delantero lado derecho/CAUSANTE DEL SINIESTRO.-

Al describir las características del siniestro, detalla “CIRCULANDO POR AV. RAFAEL NUÑEZ AL 3733, ME DETENGO POR TRANSITO, EN ESE MOMENTO ME EMBISTE EN LA PARTE TRASERA, UN VEHICULO FORD FIESTA, QUE A SU VEZ HABIA SIDO EMBESTIDO POR UNA FORD RANGER. ESTE VEHICULO DOMINIO OEO733, CONDUCTIDO POR DEL BASSO MARCOS DNI. 331921417. ASEGURADO EN LA CIA. BOSTON.”.-

De la misma se colige que la mecánica del siniestro denunciada ante su compañía aseguradora por el tercer vehículo interviniente en la colisión, coincide con la versión fáctica brindada por el actor

en la demanda, lo que permite tomar este medio probatorio como un indicio más a favor del actor.-

En fin, los elementos probatorios cuya presentación era dable exigir al actor, fueron efectivamente incorporados a la causa y su valoración integral junto a la apreciación de la conducta procesal de las partes proporciona una razonable base indiciaria como para asumir al menos la verosimilitud del hecho en que se funda la demanda, presunción que no resulta enervada ante la falta absoluta de prueba diligenciada por la demandada y la citada en garantía, por lo que su actitud pasiva al respecto constituye un elemento corroborante de los elementos ya mencionados, para tener por probado que el hecho tal como lo relata el actor efectivamente existió.-

### ***IIIId.- Corolario parcial.-***

De los medios probatorios analizados, teniendo especialmente en cuenta que el demandado no ha brindado ni acreditado una mecánica distinta e impeditiva de la descrita por el actor, en tanto ni siquiera ha contestado la demanda ni comparecido en forma personal a las audiencias (art. 192 y 316 del CPCC), y la reconstrucción de la mecánica del evento lesivo realizada por el perito mecánico oficial, podemos tener por cierto que el hecho ocurrió de la siguiente manera: el día 31/08/2021 a la 13:45 horas aproximadamente, sobre Avenida Rafael Nuñez al 3733, se encontraba circulando el actor a bordo de su vehículo marca FORD FIESTA - DOMINIO: FMH150, a paso lento a causa del intenso tráfico del momento, cuando al detener su marcha a la

altura 3733 de dicha avenida, de forma intempestiva y sorpresiva resulta embestido de manera súbita y repentina en la parte trasera de su unidad por el vehículo FORD RANGER - DOM: OEO733, quien se conducía a una velocidad excesiva por parte del demandado, provocando a raíz del impacto, que colisione posteriormente con la parte delantera de su automotor sobre la parte trasera del vehículo JEEP RENEGADE SPORT – DOM: AD635QJ, conducido por el Sr. BUSTOS COSEANI MATÍAS.- En definitiva, como corolario de lo hasta aquí expuesto, no existen obstáculos para hacer valer la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, confirmándose así el factor objetivo de atribución por aplicación de la presunción legal que surge del riesgo creado para el titular de la cosa (art. 1113, 2º párrafo, 2º supuesto).-

En conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. BAEZ, PABLO DANIEL, imponiéndole a la accionada DEL BASSO, MARCOS EDUARDO la obligación de reparar el perjuicio producido, esto es, de resarcir civilmente al actor de manera integral de todos los daños que injustamente éste ha sufrido como consecuencia de tal hecho.-

#### **IV) Subsunción del hecho probado a la regla de derecho y riesgo creado.-**

Reconstruido el hecho conforme lo desarrollado en el apartado precedente, debe colegirse que a la parte actora, en principio no sólo la beneficia la presunción que proviene de la teoría del riesgo

creado receptada en el derecho común argentino (Art. 1757 del CCCN), sino la que deriva de la propia ley de tránsito aplicable a la materia: la presunción de responsabilidad que se le atribuye al embistente que circula detrás del automóvil embestido al no poder evitar la colisión, ya sea porque circulaba a una escasa distancia de aquel o a una velocidad excesiva o porque conducía distraído, todo lo cual termina por redundar en una pérdida del dominio de su vehículo. Mas en supuestos como los de autos donde el vehículo que le antecedió se encontraba detenido detrás de una cola de autos.-

Todo ello demuestra la peligrosidad de la conducta desplegada por la conductora del vehículo demandado, de suerte que de haber empleado la debida diligencia, pudo haber evitado el accidente.-

Concretamente, el segundo párrafo del art. 49 del Código de Tránsito Provincial (ley 8560, texto ordenado según ley 9164/2004) dispone que: *“Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado”*. Además el precepto se encuentra ratificado por el inc. 23 del art. 83 de igual cuerpo normativo, al agregar que está prohibido *“conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad marcha”*.-

Similar prohibición contiene el inc. d) del art. 74 del Código de Tránsito de la Municipalidad de Córdoba al señalar que *“Están*

*prohibidas en la vía pública, las siguientes conductas: (...) Conducir el vehículo a una distancia del que le precede, menor a la racionalmente aconsejable, según las condiciones climatológicas de la vía por la que se transita, la velocidad de circulación y el tipo de vehículo que se conduce”. A su vez, el art. 81 ubicado dentro del capítulo que establece las reglas de velocidad dispone lo siguiente: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, el estado del vehículo con el que se desplaza, la carga transportada, las condiciones climatológicas reinantes, la transitabilidad de la vía utilizada, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo” (el subrayado me pertenece).-*

Finalmente, no resulta menor señalar que el inc. 2° del art. 104 del Código de Tránsito Provincial, al regular sobre la presunción de responsabilidad en accidentes, establece que: “La presunción recae en primer término, sobre quien violó la prioridad de paso o cometió una infracción a las normas de tránsito o las normas de comportamiento vial” (el subrayado me pertenece).-

Por otra parte, también es cierto que gran parte de la jurisprudencia ha interpretado las normas citadas en beneficio del embestido por detrás. Así, por ejemplo, se ha sostenido: “*En el marco de la acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, la circunstancia de que el reclamante haya detenido de golpe la marcha del vehículo para estacionarlo y esto motivara que el demandado lo embistiera desde atrás al intentar*

esquivarlo no exime de culpa al demandado, dado que si bien la presunción de culpabilidad de quien embiste desde atrás es relativa, no fue destruida por prueba en contrario y resulta acreditado que este último no tuvo el pleno dominio sobre el rodado que conducía, pues al no poder evitar el choque, creó la presunción que la distancia no era la prudencial o que circulaba a excesiva velocidad, o bien distraído” (Cám. de Apel. en lo Civil, Com. y Minería de San Juan, Sala II, “Marengo, Eduardo R. c/ Peralta, Ricardo B.”, 06/04/2006, LL Gran Cuyo 2006 (septiembre), 1079, AR/JUR/1241/2006 -el subrayado me pertenece-).-

En sentido similar, se ha afirmado: “*La jurisprudencia ha sostenido que si no se adoptan los pertinentes recaudos para prevenir adecuadamente la posibilidad siempre latente de una brusca detención del vehículo que antecede la marcha, deben soportarse las consecuencias; para lo cual todo conductor debe guiar su rodado a prudente distancia de quien lo antecede en la marcha, distancia que estará regulada por diversos elementos como: velocidad de los móviles, capacidad de los frenos, características del pavimento y su eventual humedad, reflejos del conductor, etc. Es por ello que se ha entendido que si un conductor no ha podido frenar debido a la escasa distancia que lo separaba de quien lo precedía en la marcha, ello importa violación de normas vigentes y la omisión de diligencias adecuadas al caso que configuran la culpa de aquél*” (CNCiv., Sala B, 19/10/1989, ED 139-778, con nota de Germán J. Bidart

Campos y Daniel E. Herrendorf, según cita de Moisset de Espanés, *Accidentes de automotores*, t. II, pág. 151).-

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, no está de más aclarar que en los casos donde opera la prioridad de paso, he adherido a la postura que relativiza la regla según la cual la conducta culpable en un accidente de tránsito puede atribuirse a quien asumió la calidad de embistente. Sin embargo, no es tal lo que ocurre en el caso, pues teniendo presente que no juega aquí *prioridad* alguna (art. 68 de la ley 9981), la condición de embistente adquiere una significación particular para la determinación de la conducta culpable o antijurídica.-

Reconstruido así el hecho, la situación es subsumible no solo en la teoría del riesgo creado con cosas peligrosas en ocasión de su utilización, regulada por el art. 1113, 2º párrafo, CC (hoy art. 1757) lo cual determina la presunción de causalidad entre el riesgo del vehículo en movimiento y el daño producido, sino también en la responsabilidad subjetiva que deriva de la propia ley de tránsito aplicable a la materia. Ello, salvo prueba de la culpa de la víctima o de un tercero, lo que no aconteció en los presentes puesto que la demandada no contestó la demanda, tampoco alegó tales eximentes y menos aún obra en autos prueba que dé cuenta de ellos. Por lo que no queda otra alternativa que considerarla responsable civilmente por los daños que se hayan producido al actor en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de agosto del año 2021.-

**V) La prueba del daño y el *quantum* del resarcimiento.-**



En primer lugar, cabe tener presente que entre los presupuestos condicionantes de la responsabilidad, no sólo se encuentran la ilicitud o antijuridicidad de la conducta del sindicato como culpable, la relación de causalidad entre tal hecho y el daño producido (las que en el caso de responsabilidad objetiva se presumen) y la posibilidad de hacer valer un determinado factor de atribución subjetivo u objetivo, sino también la prueba del daño y la cuantía del mismo. En cuanto a este último presupuesto, es sabido que, como regla general, cuando se invoca un daño patrimonial, debe probarse no sólo su existencia y contenido material, sino también su valor, es decir el alcance económico de la pérdida sufrida (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños 3. El proceso de daños, pág. 203, 2ª edic. actualizada, Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1997). De tal modo entonces, como regla general, la falta o deficiencia de la prueba referida en cuanto al monto o cuantía del daño, gravita en contra quien tenía la carga de la prueba.-

Siguiendo éstas premisas, corresponde ingresar al tratamiento de cada uno de los rubros indemnizatorios solicitados.-

***Va.- Daño material.-***

Señala el actor que como consecuencia del accidente su vehículo FORD FIESTA - DOMINIO: FMH150 sufrió daños. Los costos de reparación de la mano de obra y repuestos son los que surgen de los presupuestos emitidos por el taller de chapa y pintura “MYM CHAPA Y PINTURAS - CAR DETAIL” Y “E.G. REPUESTOS”, que acompaña como parte integrante de la

demanda. Por ello, el total de la reparación de su vehículo asciende en concepto de mano de obra y repuestos a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$351.660,00) al día 01/10/2021, o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos.-

A los fines de acreditar la existencia del daño la parte actora acompañó, conjuntamente con la demanda, fotografías de su automóvil en las que se observa la parte delantera y trasera del mismo las cuales resultan representativas de los daños producidos en el vehículo del actor producto del impacto. Estas fotografías resultan representativas de los daños producidos en el vehículo del actor producto del impacto, tal como fue reconstruido por la prueba rendida en autos y que analizamos en los acápites precedentes.-

Sumado a ello, para mayor precisión y con el objetivo de cuantificar los daños sufridos, el actor acompañó dos presupuestos emitidos por el taller “MM TALLER DE CHAPA Y PINTURAS” de fecha 29/09/2021 donde se determina el precio de la mano de obra y por el taller “E.G. REPUESTOS” de fecha 01/10/2021 donde consta el precio de los repuestos, incorporados en operación de fecha 07/03/2022. Corresponde ahora recordar que conforme a reconocida jurisprudencia se sabe que el valor probatorio de los presupuestos representativos del costo de los repuestos y mano de obra para reparar un vehículo siniestrado, depende del reconocimiento que efectuara el emisor ratificando el contenido de lo allí presupuestado (art. 248, CPCC). Para cumplir

tal recaudo, la parte actora ofreció la prueba testimonial y la prueba informativa de los representantes legales de los talleres. Posteriormente, en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el actor solicita que se diligencie la prueba informativa y se disponga el libramiento de los oficios respectivos.-

En cumplimiento de ello, en operación de fecha 17/11/2022 incorpora oficios debidamente diligenciados a ambos talleres, y respuesta de oficio del Taller emitido por “MM TALLER DE CHAPA Y PINTURAS” mediante el cual su apoderado manifiesta que reconoce el presupuesto que se acompaña de fecha 29/09/2021, confirmando así su existencia y veracidad.-

Entonces se puede extraer del presupuesto reconocido por su emisor que el mismo fue emitido con fecha 29/09/2021 donde menciona los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación integral del vehículo, así describe en relación a la parte delantera: capot: reparar y pintar; guardabarros izquierdo: reparar y pintar; paragolpe: cambiar y pintar; rejilla radiador: cambiar. Respecto a la parte trasera: guardabarros izquierdo: cambiar; guardabarros derecho: cambiar; paragolpes: cambiar y pintar; piso baúl: cambiar y pintar; tapa baúl: reparar y pintar. Asimismo detalla los repuestos a proveer por el cliente: radiador de agua; radiador aire; cerradura tapa baúl; paragolpe delantero; paragolpe trasero; piso baúl. Determina el monto de la mano de obra en la suma de pesos ciento noventa mil (\$190.000).-

Así las cosas, el presupuesto del taller “MM TALLER DE CHAPA Y PINTURAS” acompañado con la demanda, más el

reconocimiento expreso de su emisor, sin prueba de la parte demandada que contrarreste su valor convictivo, resultan suficientes para incorporar el documento al proceso y tenerlo como válido. En efecto, el monto informado como necesario para la mano de obra de en la suma de pesos ciento noventa mil (\$190.000).-

A ello debe agregarse que, la parte actora también requirió al perito mecánico oficial que se expidiera sobre el punto; lo cual resulta ser la prueba de mayor pertinencia para acreditar los daños sufridos en su vehículo.-

En el informe emitido por el Perito Mecánico Oficial MILLICAY, FRANCISCO ANTONIO, se le requirió que determine el costo de reparación del vehículo del actor a la fecha de la pericia.

Sobre el punto el experto informó que para determinar el costo de los repuestos a la fecha del presente informe se basó en los parámetros sugeridos por FAATRA (Federación que reúne a talleres de reparación de automotores), y ellos se verifican en: Paragolpes delantero; Capó; Grilla frontal/Rejilla de radiador; Paragolpes trasero; Soportes de paragolpes trasero; Piso de baúl; Tapa de baúl; Cerradura de baúl. Su costo se estima en: Paragolpes delantero: \$24.792,°°; Paragolpes trasero: \$59.023,°°; Grilla delantera/rejilla radiador: \$1.591,°°; Alma de paragolpes trasero: \$43.988,°°; Insignia Ford: \$1.390,°°; Tapa de baúl: \$25.900,°°; Cerradura de baúl: \$18.975,°°; Total de repuestos: \$175.659,°°.-

Asimismo agrega el experto que respecto del presupuesto emitido

por Taller MM acompañado, no presta acuerdo a los ítems: Radiador de agua y Radiador de aire acondicionado atento que no puede verificar el daño que justifique su recambio. Respecto del piso de baúl, entiende que, no habiendo podido verificar la magnitud/extensión del daño, el mismo admite reparación y no recambio atento que para realizar cambio de auto partes como la mencionada, se necesita una tecnología basada en una estructura metálica/dispositivo que permita mantener incólumes las dimensiones y formas originales del vehículo.-

En definitiva, estima el costo total de reparación describiendo entre: Monto de repuestos: \$175.659,00. Pintura: 8 paños x \$16.800 (+I.V.A.): \$162.624,00. Taller: (desmontaje, desarmado de componentes; conexión eléctrica, mano de obra de estirado en banco; escuadrado zona baúl y armado/ sustitución de partes: 6 días x \$20.000 (+I.V.A.), \$145.200,00. Total de reparación: \$483.483,00.-

A su vez, consultado sobre si los daños que registra el automotor del actor, son acordes al accidente de tránsito denunciado, informó que *“los daños que se enuncian en dicha documental es coincidente con un evento de las características que se analizan en la presente pericia técnico mecánica.”*.-

Así la cosas, y en este estadio del razonamiento, cabe determinar si la pericia puede ser útil para acreditar los daños y su valor.-

Al respecto, parte de la doctrina y jurisprudencia admiten la posibilidad de determinarlo cuando existan parámetros objetivos a partir de los cuales pueda fijarse la extensión del resarcimiento. A

ese fin, se erige la correspondencia entre la mecánica del accidente acreditada y los menoscabos denunciados, sumado a lo que se observa en las fotografías y la descripción de los daños efectuada por el propio perito.-

Pues bien, en el particular sucede que el profesional suministró fundamentos para justificar la conclusión y compareció a la audiencia complementaria en la que respondió el interrogatorio libre, a más de ello, a pesar de que el informe fue cuestionado por el apoderado de la citada en garantía y del demandado, no se cuenta con un dictamen de un perito de control que brinde datos técnicos para refutar las conclusiones del perito; por lo que el dictamen oficial resulta útil para inferir la existencia del daño y la posibilidad de ser cuantificados por un experto en la materia.-

Así las cosas, y descartándose la presencia de vicios propios de la lógica o del pensamiento y de la experiencia en el dictamen elaborado por el mecánico oficial, no queda otra alternativa que hacer lugar al rubro daño material reclamado por el actor, con las especificaciones detallados en forma precedente, y cuantificar el rubro en la suma de pesos CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$483.483,00).-

Con respecto a los intereses, consideramos que se trata de una obligación de valor, por lo que deben determinarse en una tasa pura del 8% anual desde la fecha del accidente (31/08/2021) a la fecha de la pericia mecánica oficial (02/02/2023) y luego sobre dicho monto corresponde calcular intereses equivalentes a: i) la

tasa pasiva que publica el BCRA el 02/02/2023 (fecha de la pericia mecánica oficial) hasta su efectivo pago; con mas ii) una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 02/02/2023 (fecha de la pericia mecánica oficial) hasta el 31/03/2023, iii) una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024 y iv) una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta su efectivo pago.-

Efectuado el cálculo se obtiene a la fecha de la presente resolución, la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.469.971,84)**, monto que deberá ser abonado al actor en concepto de *“daño material”*.-

***Vb.- Privación de uso y gastos de presunción.-***

Manifiesta el actor que este rubro está constituido por la privación de uso de su rodado durante todo el tiempo que demanda su reparación, así como también de todos los otros gastos de presunción, como ser de traslados y los gastos “naturales” que se efectuaron, ya sea para salidas recreativas, jornadas laborales y los demás de uso cotidiano, a la utilización de otros medios alternativos como REMIS Y TAXIS. Este punto es inclusivo de gastos de presupuesto, grúas, erogaciones y demás gastos de presunción. Estima el presente en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00) o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.-

Entendemos que de la admisión del rubro daño material, conforme la acreditación de la existencia misma del daño en el vehículo del accionante, deviene lógica e irrefutable la procedencia del rubro privación de uso.-

Ahora bien, sin dejar de tener presente que ante la invocación de un daño patrimonial debe probarse su existencia, contenido material y valor, ocurre que la jurisprudencia también se ha flexibilizado en lo que respecta a la procedencia del rubro por mera privación, haciendo uso de uno de los elementos que hacen al sistema de valoración de pruebas (sana crítica racional). Concretamente, se ha sostenido que el orden natural de las cosas o las máximas de la experiencia, son suficientes para inferir la existencia del daño por privación de uso cuando existen concretos datos que demuestren la imposibilidad de utilizar el vehículo siniestrado.-

En cuanto a estos dos últimos extremos, cuando no existen montos justificados ni bases, la suma líquida debe ser fijada en la sentencia de acuerdo a los parámetros del art. 335 CPCC, esto es, librado al criterio prudencial del sentenciante, de acuerdo a situaciones análogas, prefiriendo las más moderadas, sirviendo de guía los precedentes del tribunal o repertorios jurisprudenciales (Vénica, Oscar H., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Ley 8465 - Comentado, anotado, jurisprudencia, concordancias*, t. III, págs. 229/230).

En la especie, se encuentra probada la existencia del daño y la responsabilidad atribuida en los términos del art. 1113 del Código



Civil. Al respecto se ha sostenido que: “*Debe admitirse la privación del uso del automotor representado por los gastos realizados para la movilidad familiar, gastos estos que, aunque no se prueben, se presumen realizados ante la necesidad de disponer de otros medios*” (CNCiv., Sala G, 28/12/90, Vignolo, Jorge M v. Sodorini, Rodolfo, 1991-II-599, según cita de Moisset De Espanés, *Accidentes de automotores*, t. II, pág. 295).

En este orden, a fin de evitar la negación de un derecho subjetivo fácilmente deducible, estimo que el valor debe ser determinado por el sistema de prueba presuncional y por aplicación analógica de circunstancias similares de criterios jurisprudenciales. De acuerdo a lo expuesto, y entendiendo que el daño no nace de la realidad de los gastos, sino que surge de la necesidad de realizarlos para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del hecho, pues el damnificado tiene derecho a ser colocado en situación similar a aquélla en que se encontraría de no haber ocurrido el hecho perjudicial (art. 1083, Cód. Civil), esta presunción deriva en otra, cual es que quien tiene a su disposición un automotor satisface con su uso una necesidad cuya razonabilidad no se discute (Cám. 7ª Apel. en lo Civil y Com. de Cba., “Farías de Gurevich, Josefina Mirta y ot. c/ Siarapica, Franco y otros”, 20/06/2002; en igual sentido, en jurisprudencia recopilada por Luis Moisset De Espanés, ob. cit., t. II, ítems 1043, 1046, 1049, 1059, págs. 293/296).-

La jurisprudencia que comparto ha entendido que para determinar el *quantum*, cabe partir de la estimación del lapso de tiempo que

abarcó la privación. Por otro lado, el tipo de rubro no puede escapar a las reglas de la experiencia propias del saber de un hombre culto medio, en circunstancias en que la privación resulta evidente por los menoscabos sufridos por el automotor.-

En la hipótesis de autos, se insiste, no se ha brindado prueba específica con relación a las erogaciones que provocaron la privación, pero su realización surge evidente. Sin embargo, respecto del tiempo de privación de uso, surge del dictamen oficial que el experto determinó un total de 6 días a los fines de la reparación del vehículo.-

Seguidamente, determinado el tiempo necesario para la reparación, el parámetro para determinar el valor pecuniario, deriva del destino propio del automotor, ya que quien lo posee, lo utiliza para llenar una necesidad y su indisposición algún costo genera. Es decir que, acreditada la existencia del hecho lesivo, y sus consecuencias dañosas, se deriva lógico el daño consistente en la imposibilidad de utilizar el vehículo dañado durante el tiempo que insuma la reparación, es por ello que del resto de los elementos objetivos que surgen demostrados, particularmente el estado en que quedó el rodado, el tipo de repuestos que requieren cambio y/o reparación en el *sublite*, el monto demandado de pesos veinte mil (\$20.000) por 6 días de reparación, da como resultado un gasto diario de pesos tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (\$3.333,33), monto que resulta razonable conforme al mero auxilio de las máximas de la experiencia de un hombre culto medio (art. 327, CPCC). En su mérito, corresponde

hacer lugar al acápite conforme fue peticionado en la demanda, esto es **Pesos VEINTE MIL (\$20.000).**-

Sobre dicho monto, corresponde calcular intereses equivalentes a:

- i) la tasa pasiva que publica el BCRA desde el 31.08.2021 (fecha del accidente) hasta su efectivo pago; con mas
- ii) una alícuota del dos por ciento (2%) nominal mensual, desde el 31.08.2021 hasta el 31/12/2021,
- iii) una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2023,
- iv) una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024 y
- v) una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta su efectivo pago.-

Efectuado el cálculo se obtiene a la fecha de la presente resolución, la suma de **PESOS CIENTO UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ( \$101.099,37)**, monto que deberá ser abonado al actor en concepto de *“privación de uso”*.-

***Vc.- Desvalorización venal.-***

Relata el actor que en virtud del siniestro, los daños generados en su vehículo, no obstante, la reparación a efectuar, desvalorizaran el precio de reventa de su unidad, quedando evidencias que resultarán susceptibles de percibir, alterando el precio y nivel de reventa. Estima la desvalorización en un porcentaje del SEIS POR CIENTO (6%) del valor del vehículo en el mercado. A los fines de estimar provisoriamente el precio de su vehículo, propone tomar en cuenta el determinado por su compañía de seguros quien al momento de la contratación de la póliza lo fijó en la suma de

\$621.500,00. Por tal motivo reclama por este rubro la suma de pesos TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$37.290,00).-

Desde antaño la jurisprudencia ha tratado a este tipo de menoscabo como de interpretación restrictiva, estableciendo la necesidad de acreditar distintos presupuestos indispensables para considerar configurado el daño. Así, se ha exigido la indispensable prueba acerca de la afectación de partes vitales del automotor, la necesidad de un dictamen técnico que las determine, la prueba de señas o indicios que puedan verdaderamente incidir en el valor de cambio de la unidad, lo que debe demostrarse seriamente o la ausencia de una reparación adecuada capaz de borrar todo vestigio del choque (Cfr. TSJ, 08/05/1984, Diario Jurídico, 08/06/1984 y LL Cba., 1984-1041; Cámara 5ta, Cba., 29/11/1991, etc.).-

De todos modos, también es cierto que las nuevas técnicas de fabricación que ya no cuentan con chasis mecánicamente autónomos, han relativizado esta doctrina judicial, al considerar que un daño aparentemente superficial puede dejar secuelas que no admiten una reparación integral. En este supuesto entiendo que engasta el caso de autos, pues así lo ha determinado el perito mecánico oficial al momento de ser interrogado en la audiencia complementaria.-

Pues bien, si bien el experto manifestó que siendo que no tiene información respecto de si se ha reparado el vehículo, no puede evaluar si subsisten secuelas del accidente, continua diciendo que

la desvalorización del vehículo está representada por la diferencia de tecnología utilizada en la reparación y cambio de partes con respecto a la utilizada en la fabricación del vehículo. Por cuanto en el caso de corte de componentes; soldaduras; calentamiento para devolver las partes a su estado original, se afecta el proceso anti-corrosión que se aplica en fábrica a la carrocería, la cual es introducida completa en baño de sales antioxidantes para su preservación y preparación previo a la aplicación de la pintura final. Concluye en su dictamen que en ese caso se estima una pérdida de valor venal del orden del 5% del valor del vehículo.- Con fecha 06/02/2023 el apoderado de la citada en garantía, impugna las conclusiones arribadas por el experto, impugnación que reedita al momento de la audiencia complementaria y procede a interrogar al perito.-

En ese orden, requiere al perito para que diga si el automotor ha presentado daños en su estructura mecánica. Ante este interrogante, el experto responde *“si, en las fotografías se muestra que hay hundimiento en la parte trasera del vehículo del actor”*. Continúa diciendo *“el paragolpes y lo que hace al cerramiento del baúl que está entre los dos guardabarros, paragolpes y la tapa del baúl ha sido deformada hacia adentro.”* (minuto 2:45 a 3:30 de la grabación).-

Seguidamente al ser consultado sobre si existe desvalorización en caso de utilizarse repuestos provenientes de fábrica, el experto responde *“debería haber una desvalorización en cuanto en el vehículo se afecta la unión inter partes, cuando usted saca la*

*pieza original del vehículo y repone está actuando sobre la estructura interanular de todas esas piezas, cuando hay que soldarlas, generalmente los talleres no tienen todos esos elementos de soldadura como se hace en fábrica”.*(minuto 5:33 a 6:05).-

Concluye el perito diciendo que a pesar de no haber revisado el vehículo, el mismo ha sido dañado, y ello implica que hay una desvalorización, atento que en que caso de ser reparado, debe hacerse con medios que no son de fábrica. (minuto 13:39 a 14:02).-

Finalmente, el director de proceso consulta sobre las fuentes que tuvo en cuanto a los fines de elaborar el dictamen, y el experto responde que *“es una apreciación que hace el perito en función del acortamiento de vida que resultaría de una acción de restitución de la parte afectada del auto por cuanto esas partes van a hacer oxidadas en el momento de haber sido soldadas o re soldadas respecto a lo que hizo fábrica”* (minuto 16:55 a 17:37).-

Pues bien, al respecto cabe apuntar que la conclusión del perito, mas allá de haber sido impugnada, no ha sido desvirtuada por informe de un especialista.-

Al respecto cuadra recordar que un daño resarcible se reputa jurídicamente subsistente mientras no sea indemnizado por quien corresponde. Si el damnificado o un tercero solventa el perjuicio, costeadando con su propio patrimonio el valor de reposición o de reparación del bien destruido, el daño subsiste y debe ser reparado, adquiriendo el solvens la legitimación para obtener del

responsable (deudor) lo que ha pagado (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G.: Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, 1999, t. II, pp. 653/654).-

Sumado a ello, es sabido que existen supuestos en que la refacción de un rodado no logra devolverlo a la situación precedente al hecho dañoso. Este margen de imposibilidad supone, por ende, una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal” (cfr. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, Hammurabi, 1989, t. I, p. 59).-

Con acierto se ha sostenido: *“Según experiencia corriente, todo automóvil afectado por un choque pierde parte de su valor venal, aunque las reparaciones se hayan efectuado correctamente”* (CNCiv., Sala D, 25/3/74, LL, 155-696, 31.494-S-, según cita de Luis Moisset de Espanés, Accidentes de Automotores, t. II, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 380).-

De la prueba técnica rendida, se puede colegir entonces que a pesar de utilizarse repuestos de fábrica, toda reparación efectuada en el rodado conlleva una consiguiente pérdida de su valor original, lo que incide en su valor de venta.-

Respecto a si tales secuelas deben ser indemnizadas por el sindicado como responsable del siniestro, consideramos que se torna aplicable la doctrina expuesta por el Art. 1726 del CCCN, el cual expone expresamente que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho

productor del daño. Es decir el artículo citado adopta el sistema de causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). (cfr. TRIGO REPRESAS y LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil cit, t. I, p. 590.).-

En relación al primer extremo, es decir la determinación de la autoría del daño, la misma ya fue desarrollada en los considerandos precedentes.-

Ahora bien, respecto al segundo extremo, referido hasta qué consecuencias debe extenderse el resarcimiento, el artículo citado dispone que se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, en este aspecto, consideramos que, de acuerdo a lo analizado hasta aquí, la pérdida del valor venal del rodado como consecuencia del siniestro, acreditada en autos, es una consecuencia inmediata y por ende indemnizable. Y los vestigios subsistentes luego de efectuada la reparación del rodado constituyen un menoscabo que entra dentro de las denominadas consecuencias mediatas, considerando que a pesar de la reparación el daño se considera subsistente y corresponde sea indemnizado por el responsable.-

En suma, en mérito de lo expuesto, consideramos que se encuentra debidamente acreditada la desvalorización venal del vehículo del actor producto del siniestro acreditado, cuya responsabilidad cabe al demandado, y en virtud de configurar un



daño derivado de aquel, corresponde sea resarcido por el obligado a ello.-

Dicho esto, corresponde cuantificar el daño. En ese camino, al ser requerido para que informe cual es el costo de mercado de un vehículo Ford Fiesta de características similares al del actor, debiendo citar la fuente. El experto informa que según datos obtenidos de Internet (página de Mercado libre), un vehículo similar al del actor, se cotiza en el mercado del usado en aproximadamente un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).-

Por lo que estimada una pérdida de valor venal del orden del 5% del valor del vehículo, si tomamos el precio mencionado y aplicamos el porcentaje de disminución, en números sería:  $\$1.300.000 \times (5/100) = \$65.000,^{\circ\circ}$  la desvalorización a raíz de la reparación por el evento de autos.-

Así las cosas, siendo que, el perito oficial ha informado un valor de mercado de un vehículo de similares características al del actor, producto de las tareas por él desarrolladas para responder a los requerimientos de las partes, en definitiva, aquel es el que debe ser tenido en cuenta en la cuantificación del tipo de rubro reclamado, en virtud de que lo que se resarce es la pérdida del valor de cambio.-

Dicho esto, corresponde cuantificar el daño en la suma aconsejada por aquel, esta es, PESOS SESENTA Y CINCO MIL (\$65.000,00).-

Con respecto a los intereses, consideramos que se trata de una obligación de valor, por lo que deben determinarse en una tasa

pura del 8% anual desde la fecha del accidente (31/08/2021) a la fecha de la pericia mecánica oficial (02/02/2023) y luego sobre dicho monto corresponde calcular intereses equivalentes a: **i)** la tasa pasiva que publica el BCRA desde el 02/02/2023 (fecha de la pericia mecánica oficial) hasta su efectivo pago; con mas **ii)** una alícuota del tres por ciento (3%) nominal mensual desde el 02/02/2023 (fecha de la pericia mecánica oficial) hasta el 31/03/2023, **iii)** una alícuota del cuatro por ciento (4%) nominal mensual desde el 01/04/2023 hasta el 29/02/2024 y **iv)** una alícuota del cinco por ciento (5%) nominal mensual desde el 01/03/2024 hasta su efectivo pago.-

Efectuado el cálculo se obtiene a la fecha de la presente resolución, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$197.624,68)**, monto que deberá ser abonado al actor en concepto de *“desvalorización venal del vehículo”*.-

***Vd.- Daño moral.-***

Sostiene el actor que este rubro está constituido por todos los daños que afectan su órbita íntima y espiritual, incertidumbres, angustias y demás sensaciones que han producido una modificación disvaliosa de su espíritu. Todos los percances, inconvenientes y trastornos que son devenidos directamente del accidente y que deben ser contemplados por el Juzgador, las salidas recreativas frustradas, la infinidad de trámites, las pérdidas de tiempo generadas a raíz del accidente, pérdidas de recreación y

de deportes, chances de relación social, de relación afectiva e imposibilidad de disfrutar y la serie de temores que han quedado desde el día del hecho, más aun teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo transcurrido en que el vehículo ha quedado inutilizable. Estima el presente provisoriamente en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00) con más sus intereses moratorios, sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.-

Ante ello, vale decir que el daño moral ha sido caracterizado como *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El Daño moral en las diversas ramas del Derecho*”, Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).-

La reparación del daño moral nos muestra una plausible evolución del derecho de daños, que superando una concepción netamente patrimonialista del mismo, fundada -esencialmente- en lo que el hombre tiene, abre el camino a una visión más humanista del derecho, valorando al hombre por lo que él es, considerándolo en sí mismo y en la vida social. En esta línea conceptual se justifica la reparación del daño moral injustamente sufrido.-

La tradicional doctrina del TSJ, coincidente con la jurisprudencia

mayoritaria, dice que evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno. Frente al *damnus certum* que se tiene por probado *re ipsa*, el *quantum* queda librado a la equidad del *arbitrum iudicis* (AI N° 586, del 20/11/89; Sent. N° 68 del 12/12/86; Sent. N° 37 del 4/6/97).-

A ello se ha agregado que si bien el daño moral, al igual que el material, para ser indemnizable debe ser cierto, en el primero la certidumbre ostenta otros contornos, dada la diferente naturaleza de éste. Cuando quien pretende la reparación del daño moral es uno de los titulares de la acción, no necesita probar de manera directa que realmente ha sufrido una lesión a sus derechos extra patrimoniales como consecuencia del hecho ilícito. En principio su existencia se tiene por acreditada por el hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, en función de una interpretación que tiene en cuenta el curso normal y ordinario de las cosas.-

Ahora bien, en el caso de autos sucede que sólo se han acreditado daños materiales al vehículo, es por ello que cabe indagar si el daño moral resulta resarcible en supuestos donde sólo hay

menoscabo en los bienes materiales.-

En efecto, siguiendo las enseñanzas de la Dra. Matilde Zavala de González, en primer lugar, es preciso señalar que el menoscabo de bienes con valor pecuniario es apto para causar un daño moral resarcible, siempre que exista lo que la autora citada denomina un “interés de afección”.

Éste, consiste en una relación subjetiva entre la persona y el bien de orden espiritual, diferente y autónoma del interés económico que representa el objeto; de allí que aquel no se satisface mediante la sustitución del bien por otro similar, aunque tenga idéntica funcionalidad, características y valía económica; ni por la entrega de la suma de dinero en que se traduce su valor pecuniario.-

A más de ello, participamos de la doctrina que propicia que el daño también resulta resarcible en aquellos casos donde adquieren relevancia ciertas desventuras posteriores a la clase de suceso dañoso, como por ejemplo el acaecimiento de ardidés o engaños del dañador que hayan sorprendido a la buena fe de la víctima, sumando así al daño material sufrido el menoscabo espiritual que esa clase de conductas pueden producir y que, en ocasiones, forman mérito suficiente para fundar el daño moral; tal como en el caso que nos ocupa podría ser la manifestación del demandado de la existencia de una cobertura que se haga responsable por los daños por él ocasionados con su vehículo y luego la necesidad de concurrir a un proceso judicial para obtener el resarcimiento merecido. Ello sumado a la conducta desplegada por la compañía de seguros interviniente, tanto en la etapa prejudicial como

judicial, de la cual se espera una especial diligencia y pronta respuesta en virtud de la singular función social (art. 68, ley 24449) que el Estado Nacional le ha confiado, como única garantía de cobertura frente al riesgo de daño permanente y en constante crecimiento que implica la circulación vial de los automotores.-

Aquí, no se nos escapa que durante el transcurrir del proceso, y más específicamente en la audiencia complementaria se evidenciaron elementos que permiten entender el resarcimiento del daño moral que originariamente pretendió la parte actora en el escrito introductorio de la instancia y que insistió al momento de los alegatos. En efecto, es allí cuando su letrado expresó: “... genera un trastorno la inconducta del demandado que generó el siniestro y toda la situación de tener que pedir presupuestos, buscar un abogado, hacer juicio, hacer mediación, un enojo, una angustia, una pérdida de tiempo.” (minuto 38:00 a 38:37).-

Creemos que los bienes son elementos que producen beneficios o utilidades, que contribuyen al bienestar del hombre. Sin embargo, en la época actual se altera ese bienestar cuando un hecho -ilícito- lesiona el goce de esos bienes, causando, en realidad, un estado de malestar. Concretamente, cuando un accidente de tránsito provoca la destrucción parcial del vehículo, no alcanza con reparar los daños materiales para restablecer la situación de la víctima, anterior al acto que lo lesionó; es necesario resarcir la desazón, ansia, irritación, dificultad para hacer frente a las ocupaciones cotidianas; en fin, la modificación del ritmo normal de la vida: en

el ámbito laboral, social, familiar.-

Las molestias en el goce de los bienes dan origen a una reparación por daño moral, pues el hecho ilícito crea una situación opuesta al orden jurídico, que subsiste mientras no se verifique un desagravio que permita recuperar la serenidad personal perdida. No importa que el daño sea transitorio: si el daño existe, la persistencia o la desaparición posterior de las consecuencias sólo influirán en la cuantificación del perjuicio; la corta duración o fugacidad de los efectos no quita el daño.-

En la jurisprudencia se sostiene que: *"la causa fuente de la que deriva tal menoscabo espiritual (in re ipsa loquitur) es el propio hecho ilícito cometido (art. 499 y concs. ley fondal), y la entidad de los sufrimientos será, en todo caso valorada para su extensión, nunca en contra de su existencia (art. 1078 Código Civil)"*. CNCiv., Sala G, "G.,M.A. c/V.,A.J." 22-5-02. Lexis-Nexis J.A. 2002-IV, fascículo n° 9.-

De manera usual, parte de la doctrina considera que estos accidentes son inconvenientes propios de la vida en sociedad, pero en escasas ocasiones no se menciona el torbellino de situaciones que sobrevienen al suceso que perturban el orden natural: trámites administrativos agotantes, prolongadas esperas, llamadas telefónicas, denuncia e inspección, presupuestos, localización de testigos presenciales y finalmente, la contienda judicial; en tanto la contraria se aprovecha de tal circunstancia, sumando argumentaciones dilatorias, como se evidencia en el caso de autos, donde la inconducta procesal de las partes, en especial de la

compañía asegurada, es reveladora de la falta de cooperación procesal y buena fe, ya que como analizamos, el demandado y la citada en garantía ni siquiera contestaron la demanda, ni exhibieron la denuncia de siniestro, ni postularon una mecánica diferente a la del actor, todo ello a pesar del reconocimiento efectuado sobre la existencia del hecho, actitud remisa que se demostró desde el mismo instante en el que tomaron conocimiento de la existencia del siniestro hasta la fecha.-

Es por ello, que nos enrolamos en el pensamiento que sostiene que la lesión a bienes materiales también es susceptible de generar daño moral resarcible y no sólo en los casos de demostrarse un interés de afección sino que el hecho de haber vivenciado el suceso y la circunstancia de tener que iniciar un proceso judicial para obtener la reparación del vehículo, resulta suficiente para provocar los sentimientos de angustia generados por la insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa propia y lo que conlleva ser parte de un juicio. En este sentido, notable doctrina sostiene que *“Nada obsta a la existencia de intereses patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales cuya minoración (por pérdida, destrucción o deterioro) puede generar un detrimento particular a su titular”*. (PIZARRO, Daniel " Daño Moral" ed. Hammurabi p. 439).-

No desconocemos tampoco, que otro sector de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que el desagrado que para el accionado puede producir el accidente de tránsito - sin consecuencias personales, se ve reparado con el pago del daño material. Sin



embargo, consideramos que la condena por la privación de uso, solo repara el daño emergente o el lucro cesante que produce la falta de vehículo pero no indemniza las incomodidades, pérdidas de tiempo, vicisitudes y frustración o modificación en la satisfacción de deberes y necesidades individuales y familiares que vienen dadas por la privanza "en el goce de un bien". Por su parte, la indemnización por pérdida de valor de reventa no compensa el "perjuicio anímico" de entidad que produce el súbito cambio de planes "modus vivendi", los sinsabores que conlleva la necesidad de denunciar el hecho ante la autoridad policial y ante la compañía aseguradora, la pérdida de tiempo y las molestias que ocasiona la obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecánicos, buscar un abogado, asistir a las audiencias orales, etc.-

Insistimos, el derecho se vale de múltiples ficciones para dar solución jurídica a situaciones antijurídicas, pero creemos que no es admisible partir de la ficción absoluta que quien ve chocado su rodado no sufre daño moral, al contrario estimamos que el menoscabo espiritual surge *in re ipsa*, cuando se produce un accidente que daña el auto del que uno se vale, por todas las minoraciones espirituales que son consecuencia de esa situación.-

En ese sentido se expidió la jurisprudencia que compartimos al decir, *"Será "daño moral" cuando prive del goce de un bien o genere la pérdida o la falta de gratificación que supone la facilidad y comodidad del uso del vehículo. La privación del uso del automotor configura un daño moral indemnizable, ya que la posibilidad de utilización del vehículo le produce al dueño una*

*obvia reducción en sus posibilidades de esparcimiento y una insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa.*” (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 9/8/1994, - Urdinguio, Osvaldo v. Transporte Gral.Roca S.A. s/ Daños y perjuicios). BA B1700449.-

En definitiva, consideramos que se dan los presupuestos para la configuración del daño moral resarcible, pues bien, sobre tales premisas se determinará el *quantum* de la indemnización.-

En primer término, resulta trascendente expedirse sobre los parámetros objetivos y los subjetivos. En relación a las circunstancias subjetivas, se colige la implicancia que tuvo el siniestro de autos en la persona del Sr. Baez permitiendo inferir sus padecimientos espirituales.-

Todo ello, siempre sobre la base del propio convencimiento de la injusticia del hecho que dio génesis al sufrimiento que implica toda esa zaga de desventuradas consecuencias; injusticia esta que ya ha sido demostrada en este pleito. –

Por otro lado, consideramos como un dato de relevancia la circunstancia comprobada de la culpabilidad del dañador, es decir, al factor objetivo de atribución. Ello así, porque la acreditación de tal tópico implica un desinterés del victimario en la prevención requerible para cumplir con la máxima genérica que impone la ley a todo ciudadano (*alterum non laedere*) sino también el hecho de la causa eficiente del daño espiritual. A su vez, se advierte que el caso remite a una hipótesis regulada de manera expresa por la ley de tránsito provincial y la ordenanza municipal sobre la materia.

En este sentido, estimamos que la circunstancia de que el siniestro haya provenido de un impacto ocurrido por la violación por parte del demandado de las reglas elementales de tránsito, debe ser tenido en consideración a la hora de cuantificar el rubro reclamado.-

Asimismo, la conducta procesal evasiva desplegada por los demandados debe ser considerada como un dato que coadyuva a la determinación y cuantía del daño sin retaceos, en tanto no resulta sencilla la aceptación espiritual de que alguien pueda producirnos un daño injusto, y al mismo tiempo no actúe en consecuencia; es decir, reconociendo la condición de dañador, y asumiendo un proceder tendiente a repararlo, colocándonos en la necesidad de vernos inmersos en un litigio tedioso y lento como única vía útil para lograr la reparación del daño sufrido. De manera tal que la propia aseguradora citada, contaba con herramientas para discernir cualquier clase de duda sobre las causas del suceso, para luego actuar en consecuencia del estándar de conducta empresarial que la comunidad espera de ellas, sin embargo, lejos de proceder en esa dirección, protagonizó una serie ininterrumpida de actuaciones que variaron siempre en distintas versiones de la indolencia. Asimismo, debe repararse en la lógica expectativa del damnificado, en obtener una rápida reparación del daño sufrido, circunstancia que no aconteció en autos.-

En efecto, conforme ya nos hemos expedido, consideramos que la deontología, la ética profesional y las reformas procesales en torno al imperativo ético que gobierna el proceso civil, han

evolucionado de tal modo que generan en el ciudadano conculcado en sus derechos la expectativa de un proceder adecuado desde el otro polo de la controversia. Desde nuestra perspectiva, el incumplimiento de tales pautas es susceptible de generar menoscabo moral en el ciudadano que ha soportado el devenir desventurado de un modo por demás prolongado desde el suceso dañoso y hasta la obtención del reconocimiento del derecho. Si a esta realidad coadyuva el proceder dilatorio del victimario, es justo que éste cargue con el menoscabo espiritual generado en la víctima.-

Dicho todo esto, en lo que refiere a la difícil labor de cuantificar el daño, no es baladí tener presente como bien ha señalado Jorge Galdós, "*...la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia, por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "última parte"*" (Galdós, Jorge Mario; "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", publicado en: LL 16/11/2015, 3). Explica el autor que en la sentencia declarativa de responsabilidad se efectúan dos operaciones o etapas: *una*, mediante la cual se determina el contenido del daño, que abarca lo relativo a la existencia, entidad y oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente pueda tener el daño; y *otra*, en la cual se determina el valor o cuantía del daño, es decir, se define su entidad económica o su significación pecuniaria, operación que se efectúa al momento de la sentencia

de condena. Afirma Galdós que esto último se funda en varias razones: *"En primer lugar, porque no procede apartarse del principio general de que la medida del daño que no esté cristalizado en el momento de su producción (es decir, el momento del incumplimiento de la obligación o de la violación del deber general de no dañar a otro, art. 1716, CCCN) corresponde que se determine, por regla, en la etapa en la que el juez lo liquida en la sentencia; es decir al momento de la sentencia liquidataria"* (De Cupis, Adriano, "El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Bosch, BarceLoria, 1975, p. 377), que es la oportunidad de estimación de los valores considerando las variaciones del daño (Zannoni Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, Bs. As., 2005, p. 306).-

Como segundo argumento, señala Galdós que *"...la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor, categoría prevista en el art. 772, CCyC, que dispone expresamente que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..."*.-

Este nuevo criterio para la cuantificación del daño moral ha sido utilizado del siguiente modo por la jurisprudencia: atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales

(tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido.-

Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que *"no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo... que conduce a la indagación de los "bienes o servicios sustitutos del daño moral" con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido"* ("Cuánto por daño moral" ya citado)." (CCC CA 1.<sup>a</sup> Nom. Río Cuarto; "Cruseño, María Fernanda c. Abel Bonacci s/daños y perjuicios", Expte. 442977, 13/2/12, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/1331/2012).-

De este modo *"Se busca en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de "pretium consolationis" (...)* Es que si *"la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia"* y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica", I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887), hemos de referirnos al precio de los bienes que permiten desarrollarlas" (CApel. de Trelew, Sala A, "G. Daniel Armando y

otra c. T. Gustavo y otro", 18/3/09, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/4050/2009).-

Atendiendo a este mecanismo de cuantificación, y teniendo en consideración el tipo de daño padecido por el accionante y el tiempo transcurrido desde el momento del hecho y esta resolución, estimamos pertinente determinar el resarcimiento por el menoscabo espiritual en la suma de **PESOS QUINIENOS MIL (\$500.000,00)**; sin perjuicio del destino que decida darle el damnificado en virtud de que nada ha dicho respecto de lo que podría considerar un placer compensatorio personal, dicha suma serviría, a modo ejemplificativo en consonancia con la normativa referida ut supra, teniendo en cuenta la edad que tiene al momento del dictado de esta resolución, la adquisición de un viaje de placer y esparcimiento a algún destino turístico de la provincia o del país. De este modo el monto establecido podría ser útil para encontrar un desenlace feliz a los años desgastados por los reclamos desatendidos cursados y por el presente proceso civil, que mitigue el dolor sufrido.-

Solo resta agregar que el considerar al resarcimiento por daño moral como una obligación de valor, a diferencia de las dinerarias propiamente dichas en las que el dinero constituye el objeto inmediato de la obligación, en aquellas lo adeudado es un quid, un valor abstracto o una utilidad que, aunque necesariamente deban ser referidos en términos comparativos en una porción de bienes, generando en el acreedor la expectativa de que se le entregue lo necesario para adquirir o conservar igual aptitud patrimonial que

si tuviera en su poder el valor, el dinero juega un papel de solución (en el pago), pero no constituye el objeto de la obligación; en efecto, se paga en dinero pero no porque sea lo debido, sino como un mecanismo para liquidar la “deuda de valor” (Alterini, J.H. y Alterini, I.E., CCC, Comentado. Tratado Exegético, Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Directores del tomo. T IV, arts. 724 a 956, Thomson Reuters, LL, Bs. As., 2015, p. 222).-

La consecuencia de esta diferencia conceptual entre prestaciones dinerarias y obligaciones de valor, es que en las primeras, siendo el objeto el dinero debido, deberá abonarse previa actualización, si hubo desvalorización del poder adquisitivo desde la fecha de vencimiento de la obligación y el de su conversión en pesos. En cambio, en las de valor, el deudor paga la suma de dinero representativa de la utilidad o valor abstractos a los que tienen derecho el acreedor, y ese valor abstracto no cabe hacer jugar la revalorización o indexación, pues al determinarlo, esta última está implícita.-

En cuanto a los intereses, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho (31/08/2021) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el cinco por ciento (5%) mensual hasta su efectivo pago, los que se



computarán en el supuesto de mora en el cumplimiento de la condena.-

Realizado el cálculo pertinente, a la fecha de la presente resolución, la indemnización por daño moral asciende a la suma de **PESOS SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$602.684,93)** monto que deberá ser abonado al actor en concepto de *“daño moral”*.-

#### **VI) Solicitud de aplicación de intereses punitivos.-**

Al momento de exponer los alegatos, el actor solicita la aplicación de una tasa de interés de carácter punitivo. Específicamente dice *“... la tasa de interés debe ser superior a la inflación, debe ser punitiva, porque sino las compañías de seguro que son hábiles agentes de retención, no les conviene indemnizar, a la compañía le conviene más movilizar ese dinero por otro lugar que salir a arreglar estos juicios, por eso la tasa de interés tiene que ser una punición por encima de la inflación.”* (minuto 40:00 a 40:45).-

Solicita en definitiva que al momento de dictaminar la tasa de intereses, el juzgador tenga en cuenta también este tipo de sanciones y que sea una sentencia ejemplificadora para tratar de desmotivar esa actitudes cuasi mezquina de las compañías de seguros.-

La petición del demandante utiliza un rótulo jurídico que carece del contenido que le atribuye para generar la consecuencia jurídica que se peticiona. En efecto, si bien es real que el ordenamiento sustancial contempla la figura del *interés punitivo*

en el art. 769, CCCN, también lo es que ha sido concebida sólo como fuente convencional de las obligaciones. Es decir, que la posibilidad de traducir el incumplimiento del deudor en un incremento del fruto, producto o precio del capital adeudado, y que tienda a abarcar el daño que ha provocado la falta de ejecución del compromiso asumido, depende de la existencia de convención expresa en ese sentido; es decir, de un acuerdo de voluntades o consentimiento mutuo que les haya dado origen en términos análogos a los del art. 957, C.C..-

En otras palabras, la existencia de esta clase de constricción depende inexorablemente de un acto jurídico fuente que le dé origen, con lo cual, de ordenarse sin previa convención entre los implicados, ello importaría compeler al cumplimiento de una obligación sin la causa autorizada por el ordenamiento jurídico como condición de nacimiento (arg. art. 281, CCCN); lo cual, claro está, privaría de contenido jurídico a esa condena accesoria y la tornaría inválida desde su génesis.-

De más está decir que la relación jurídica sustancial que vincula al demandante con el legitimado pasivo, no es del tipo convencional, contractual o por acuerdo de voluntades, sino que proviene del hecho ilícito perpetrado por el segundo, suceso este que, al mismo tiempo, ha provocado un menoscabo patrimonial y espiritual en la persona del actor. De suyo entonces que el poder de acción ejercido por el Sr. Baez deriva de la primera hipótesis del art. 1716, CCCN, es decir del derecho a la reparación del daño por la responsabilidad civil extracontractual que le cabe al Sr. Del

Basso, al haber incumplido con el deber genérico de *no dañar a otro*.-

***Via. Subsunción del contenido fáctico del pedido en la norma procesal que regula el imperativo ético del proceso civil establecido y la sanción al litigante que lo transgreda (art. 83, CPCC).***-

De todos modos, aunque el interés punitivo carezca del antecedente causal que le impone el juego armónico de los arts. 769, 790 y 281, lo cierto es que las razones esgrimidas por el peticionante en su demanda y alegato, son claramente subsumibles en la sanción procesal del art. 83 del rito local.

En efecto, el demandante funda su pedido denunciando la inexistencia de una razón que justifique el ejercicio del derecho de defensa por parte del accionado y su compañía de seguros. Arriba a esta conclusión, luego de un exhaustivo análisis del vacío conceptual que padece la estrategia de la aseguradora compareciente, y de las contradicciones entre ciertas afirmaciones y lo que indican las máximas de la experiencia o los usos y costumbres en torno al contrato de seguros. Además, agrava el contenido ético de su acusación, imputando a la aseguradora un móvil oculto como determinante de la decisión de no pagar y de transitar todas las etapas del proceso, el cual, agrega, es ajeno a la necesidad de cuestionar alguno de los extremos que conforman la causa y el objeto de la pretensión jurisdiccional.

Concretamente, expresa que la verdadera razón que ha motivado la utilización de las herramientas de defensa predispuestas en el

rito, radica en la implícita conversión de la compañía de seguros en un *agente de especulación financiera*, quien prevé una reducción en el valor real de su deuda según se dilate el dictado de la condena, teniendo en cuenta que la tasa judicial no refleja el momento inflacionario por el que atraviesa la economía del país, y que ciertas inversiones practicadas durante ese periodo de tiempo generan una renta mayor al interés que establece la jurisdicción. La cuestión planteada se presenta novedosa, desconectada del debate central y ajena al perímetro fáctico de la controversia. Sin embargo, en puridad, se trata de un pedido derivado de la conducta procesal de la contraria, con lo cual, su base fáctica se ha generado durante la contienda, siendo por lo tanto una oportunidad propicia, la del alegato, para articular la postulación; es decir, cuando ya ha culminado la actuación del colitigante, para así efectuar un completo juicio de valor sobre el comportamiento que se critica.

En cuanto al móvil que se le imputa a la aseguradora, y más allá de la verosimilitud sobre el interés oculto denunciado, lo cierto es que la pretensión en sí, engasta claramente en una concreta descripción del *abuso del derecho*. En otras palabras, el demandante acusa a la compañía de haber utilizado el derecho de defensa para el logro de objetivos diferentes a la razón que lo inspira desde su raíz constitucional.

Al respecto, sabido es que desde la sanción del art. 1071 del Código Civil velezano, se convirtió en derecho positivo a la doctrina recién enunciada, como una forma de dar respuesta a la

práctica irregular de los derechos acordados; es decir, cuando estos se ejercen de un modo que provoca efectos contrarios a los que se propuso el ordenamiento al momento de reconocerlos.

Por otra parte, es real que el abuso del derecho nació como figura propia del derecho sustancial, y que su desembarco en el ámbito del proceso fue resistido por posturas que consideraron al mérito de la conducta en juicio como una limitación al derecho de defensa. (Al respecto, ver las posturas antagónicas entre Furno, Carlos, *Teoría de la prueba legal*, trad. de González Collando, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 76 y Micheli, Gian Antonio, *La carga de la prueba*, Trad. Sentís Melendo, Ejea, BsAs, 1961, p. 149, en coincidencia con Peyrano, Valor probatorio de la Conducta general de las partes, en LL, 1979-B-1049).

Sin embargo, hoy el debate se encuentra hartamente superado, al punto que el abuso del derecho en el proceso llegó a ser uno de los ejes temáticos fundamentales en la última década del siglo próximo pasado, habiendo sido incluido como objeto de estudio en el Congreso Nacional de Derecho Procesal de la ciudad de San Juan, desarrollado entre el 13 y el 16 de junio de 2001.

Asimismo, los distintos cuerpos normativos que regulan el juicio civil en cada una de las provincias, incorporaron preceptos que sancionan de distintos modos al comportamiento procesal que mal utilice el derecho de defensa. Así, en el caso de la legislación adjetiva autóctona, la ley 8465, como ya lo indicáramos, dio génesis a la manda legal del art. 83, donde se establece como

deber de actuación una conducta proba y sustentada en la buena fe. Allí mismo se establece que el incumplimiento de este deber, o la conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora será sancionada, a pedido de parte, con una multa. También el art. 160, CPCC, prevé una sanción (multa) para quien notifique o haga notificar ilegalmente una providencia o resolución; y el art. 250, CPCC, prescribe que el litigante que insinceramente negare su firma será pasible de las sanciones previstas en el art. 83, ib.. Asimismo, como ya lo hemos aplicado más arriba, el art. 253, CPCC, referido a la exhibición de documentos, señala que la negativa de las partes o el incumplimiento de la obligación de exhibir los documentos que tengan en su poder dentro del plazo que se le fije, constituirá presunción en su contra, si de otros elementos de juicio resultare verosímil su existencia y contenido. En esa misma línea se ha legislado sobre la posibilidad de ponderar el proceder de las partes como indicio para la elaboración de presunciones *hominis*, a partir de las cuales se pueda tener por acreditado algún hecho incierto y dirimente para la solución del caso (art. 316, CPCC).-

Este espíritu legislativo tuvo su origen en el Código Procesal de la Nación, donde se concibieron normas de análogo espíritu y valor práctico a las recién nominadas (arts. 163, inc. 5º; 385, 386, 387, 388, entre otras).

Es más, en oportunidad de la exposición de motivos de este último cuerpo normativo, en el año 1967, sus autores, entre los que se encontraba Lino Enrique Palacio, destacaron los siguientes

propósitos orientadores del proyecto:

**1.** Dotar a los jueces de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y orientación de las causas, de manera tal que el proceso, sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, *no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes.*

**2. Reprimir con mayor severidad** y eficacia los casos de conducta procesal. (Cfr. Arazi, Roland, *Abuso del Derecho en el Proceso. Deberes del juez para impedirlo*, XXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, T I, p.303 y ss.).

El corolario de lo hasta aquí expuesto, entonces, puede sintetizarse del siguiente modo: El actor ha solicitado que se apliquen intereses punitivos a la hora de calcular condena, fundando su postulación en la necesidad de sancionar a la aseguradora por su proceder especulativo y extraño a la finalidad de todo proceso civil. Considerando además, que el fundamento de esa mayor condena económica, tendrá un valor ejemplificador tendiente a evitar proceder análogos.

Pues bien, tanto la clase de conducta denunciada (abuso del proceso), como la consecuencia punitiva pretendida, se encuentran especialmente previstas en el art. 83, CPCC, con lo cual, es por demás evidente la posibilidad de subsumir los argumentos que sustentaron el pedido del actor, en el precepto recién citado y, así concretar la consecuencia postulada; es decir, la de sancionar con una multa pecuniaria al litigante que ha incurrido en el proceder reprochable, más allá del rótulo jurídico

que se utilice para la pena (arts. 769, CCCN, o art. 83, CPCC).

En este sentido, sabido es que el contenido de una pretensión no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor para definir los hechos, sino por los hechos mismos, independientemente de toda calificación (Sala Civil, TSJ, auto n° 409/1990). Es más, la reformulación jurídica de la pretensión del actor, responde al poder-deber de la Judicatura de formular la afirmación del derecho que se adecua al caso. Aquí, es necesario aclarar que esta labor en nada altera el denominado principio de congruencia que regula el art. 330, CPC y cuyo cumplimiento condiciona la validez de todo acto jurisdiccional.

En puridad, este axioma alude a la imposibilidad de que el tribunal incorpore de oficio un nuevo capítulo de *litis*, respecto del cual la contraria no tuvo oportunidad de defenderse, lo cual lesionaría la garantía de defensa en juicio. Por el contrario, la tarea de reformulación jurídica tan sólo implica la subsunción de oficio de los hechos constitutivos que ha invocado el actor, a la norma correspondiente, conforme lo autoriza el remanido principio "*iura novit curia*" (el juez sabe el derecho), siempre y cuando no se altere la causa de la pretensión.

Respecto de esta condición, es obvio que si el órgano jurisdiccional recalifica a los mismos hechos alegados por el demandante –causa del reclamo–, bajo una acción diferente a la enunciada por el peticionante, el derecho de defensa en juicio permanece indemne, pues en tales condiciones no se hiere el contradictorio, desde que el demandado contó con la oportunidad



legal para controvertir la *existencia, extensión o alcances* de la base fáctica esgrimida por el actor (TSJ, Sent. n° 12/98, entre numerosos precedentes en idéntico sentido). Ello, en tanto el pedido fue postulado a la hora de que el actor practicara el alegato oral mediando el traslado pertinente para su contestación y defensa por parte de la contraria.-

#### ***VIb. Precisiones en torno al concepto del abuso del proceso.***

##### ***VIb.1. El principio de cooperación dinámica.-***

Como ya lo hemos dicho más arriba, nos referimos a una clase de abuso del derecho que especialmente se ubica en la extralimitación del derecho de defensa.

Pues bien, no podemos soslayar que el planteo, desde su origen, conduce a dilemas de lógica argumental, por generar una inmediata apariencia de *contradicción en los términos*.

En efecto, si se tiene el derecho, ¿Cómo puede ser rechazado su ejercicio? Y en lo que refiere específicamente al proceso, ¿no es de su esencia que a él puedan acudir quienes no tienen razón, para que en él se demuestre si la tenían o no?.

Adolfo Gelsi Bidart responde este interrogante expresando que “...cuando se abusa (en el ejercicio) del derecho, se produce una *corruptela, vale decir, se echa a perder, se trastoca la forma misma de aquél, por cuanto se lo usa fuera del alcance, de la modalidad que le corresponde; hay una verdadera alteración del derecho en, o a través de su ejercicio abusivo. ... La lucha por el derecho con el derecho de que se dispone y ejercita (en este caso, la lucha por el derecho sustantivo que se lleva a cabo en el*

*ejercicio del derecho al proceso) ha de llevarse a cabo por medio de un modo 'culto' de luchar o de promover la actuación del derecho, en el cual, por ende, no todo medio vale. ...En el proceso contencioso..., lo que prevalece lo que importa, **no es tanto el conflicto, la oposición, el enfrentamiento, sino más bien, el aporte, desde puntos de vistas diversos, de conocimiento de la realidad y del derecho, para un mejor desarrollo y una más adecuada solución del problema planteado en el proceso.**" (Autor cit., ED, t. 96, 957).*

Sobre esta última aserción, no es baladí destacar que ha dejado de ser una simple reflexión o expresión de deseo, por el contrario, no sólo se ha visto implícitamente reflejada en las regulaciones de la conducta procesal en juicio a las que ya hemos hecho referencia, sino que hasta cuenta con pronunciamientos específicos del máximo intérprete de las normas procesales en el ámbito local.

Concretamente el Tribunal Superior de Justicia ha receptado esta visión que condiciona la correcta utilización del proceso civil, y específicamente lo ha aplicado en casos como el de autos, reparando especialmente en la contestación de la demanda: *"Sobre el tópico cabe recordar que –conforme autorizada doctrina que esta Sala comparte- los principios de buena fe procesal y probidad imponen considerar con disfavor un conteste en el que sólo se plasme una mera negativa, exigiéndose -en cambio- que, de ser posible (haber participado de manera consciente en el suceso), la negativa sea "fundada" aportándose en ella la propia versión de los hechos. Por ejemplo, "si estamos*

*en una acción que persigue la indemnización por daños ocasionados en un accidente de tránsito, el demandado que peticiona el rechazo de la acción aduciendo que no le cabe culpa o responsabilidad alguna, deberá efectuar el relato de cómo aconteció –desde su óptica- el suceso histórico. Igual acontece con relación al derecho. Deberá invocar las normas de la ley sustantiva que entiende amparan su posición” (SCHRÖEDER Carlos – CHACÓN DE CAPDEVILLA, Ana María – BAZAN DE ANDRUET, Alicia, Contestación de la demanda. Reconvencción, Foro de Córdoba n° 25, p. 224-225). Si el accionado sabe a ciencia cierta que algo no sucedió como se relata en la demanda, y se halla en plenas condiciones de aportar datos enervantes de tal tesitura, sí le es exigible que no limite su defensa a una simple negativa y una carga que introduzca las alegaciones sobre la proveniencia causal del daño.-----*

*----- Tal requisito intrínseco del conteste (esto es, la exigencia de que la negativa sea fundada en razones suficientes) no importa sino una clara aplicación del denominado principio de **cooperación dinámica**.- En efecto, tengo dicho antes que ahora que el proceso judicial constituye un diálogo y que en el mismo se requiere –para la lograr su finalidad última de administrar justicia- de “una tarea recíproca de colaboración entre los que conforman el circuito de tal proceso discursivo” (Conf. ANDRUET, Armando S., Integración de las reglas de la argumentación y su aplicación en la jurisprudencia, en la obra Alfredo Fragueiro (in memoriam),*

*Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 2007, Vol. IX, pág. 39/123). En esta línea, he señalado que la mencionada gestión vendrá a conformarse “como una labor mancomunada y acerca de la cual ninguno de los intervinientes se podrá excluir deliberadamente” (ob. cit). Es que, como regla general, existe la obligación de las partes de contribuir al diálogo procesal, y quien no lo hace de esa manera, es posible que tenga que asumir algunas consecuencias gravosas. Esto a la vez se explica, en la suposición que el diálogo forense no es uno que resulte plenamente voluntario para ambas partes de la discusión, sino que -al contrario- está ínsito en la obligación profesional de la parte el contribuir al diálogo para la consecución de una solución justa, porque si no lo hace, correrá con las sanciones que por tal razón se le podrían adjudicar. Por lo demás, la regla expuesta, hunde sus raíces en el reconocimiento de la plena vigencia dentro del proceso de los principios de lealtad, probidad y buena fe que si bien no imponen a las partes declarar contra sí mismo ni exigen aportar material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor sí obligan a las partes a entender al proceso como un “medio de alcanzar la justicia”, siendo –por tanto- deber de ellas contribuir en el esclarecimiento de los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonesta.- (Sala Civil del TSJ, Sent. n° 183/2009, del voto del Dr. Armando Segundo Andruet (h) in re: "HERNÁNDEZ*

CESAR ALBERTO C/ GORDILLO PEDRO ORDINARIO-RECURSO DIRECTO").

**VIb.2. *La limitación del derecho.***

Pero amén de la cooperación entendida en sentido abstracto a las distintas situaciones, condiciones y poderes del sujeto de derecho, es decir, cual si todas las contiendas enfrentaran a iguales, en realidad, la trascendencia de la limitación del derecho se evidencia frente a la necesidad de controlar el poder de quien postule una determinada facultad que en principio reconoce el ordenamiento jurídico.

En este sentido, tal como afirma Gelsi Bidart, la democracia no sólo debe garantizar la limitación del poder de los políticos, sino de todo poder que se ejerce en un medio social. *“No puede admitirse, por la calidad social del poder, que exista alguno desorbitado, máxime en un régimen democrático que no tolera la ilimitación, ni siquiera del pueblo soberano, ni de la mayoría que se imponga sobre los sectores minoritarios.”* De allí que el análisis de la existencia de abuso adquiere un mayor rigor ético cuando lo ejerza quien aproveche su situación ventajosa respecto del colitigante perjudicado, pues de suyo que la posibilidad de que ese proceder impropio resulte exitoso por ausencia del debido control que lo detecte y fulmine, pondría en riesgo la credibilidad del sistema de justicia; el cual claro está, debe ser herramienta útil para el reconocimiento jurisdiccional del derecho conculcado *in abstracto* del poder que detente el dañador en la materia de que se trate.

### ***Vic. Características negativas de la conducta en la que incurre la Compañía de Seguros.***

En línea con la consideración del acápite precedente se ha concebido al imperativo ético como uno de los principios que gobiernan el proceso civil, y así fue que partir de su vigencia se diseñaron normas que tienden a garantizar *la igualdad de oportunidades* en ciertas relaciones jurídicas donde el poder de las partes es naturalmente asimétrico.

En lo que respecta a la relación endoprocesal, ello suele suceder en aquellos casos de difícil prueba para quien se considere conculcado en su derecho, y al mismo tiempo su presunto dañador se encuentre en mejor situación para conocer acerca de los hechos que se investigan. Tal lo que sucede, por ejemplo, con:

- 1.El tercero que pretende atacar un acto jurídico fraudulento o simulado que lo perjudica (por no haber participado del acto);
- 2.El consumidor en una relación de consumo (por falta de conocimiento en la materia o por el sometimiento a clausulas adhesivas y predispuestas unilateralmente por la parte contraria profesional);
- 3.El paciente en ciertas malas praxis médicas, o en cualquier situación donde uno de los litigantes tenga el ***señorío de los hechos***, o sea, el dominio privado de los mismos con la posibilidad de exponerlos u ocultarlos, según su conveniencia.

De allí las normas de los arts. 1735, CCCN, o del art. 53, tercer párrafo, ley 24240, donde se legisla acerca de la carga de la prueba, convirtiendo en ley la doctrina que alude a la carga dinámica del deber de probar; es decir, estableciendo un mayor deber de cooperación y solidaridad procesal de las partes que se encuentran en mejor situación en lo que refiere al conocimiento de ciertos hechos dirimientes para la solución del caso.

Pues bien, en el particular, no existe duda alguna sobre la mejor situación de Boston S.A., para dar cuenta de los datos que ella misma –y en forma tardía-, dice que fundan su resistencia al pago.

Tal lo que sucede con su discrepancia respecto de la mecánica del accidente fundada en la literalidad de la denuncia presuntamente practicada por su asegurado.

De más está decir que el archivo de la denuncia, ya sea en soporte físico o informático, hace al menester de toda compañía de seguros, o en su defecto, el guardado de la investigación del estudio liquidador de siniestros habilitado para operar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Es más, tratándose de un suceso protagonizado por tres vehículos asegurados, es por demás evidente que Boston S.A. contaba con la posibilidad de indagar sobre cualquier duda en torno a la mecánica, lo cual hubiese sido útil para arribar a las respuestas adecuadas; todo ello, claro está, conforme a sus facultades investigativas sobre la causa del siniestro y la valuación de los daños (arts. 46, 1er. p., 2do. supuesto, 2do., 3er. y 4to. p., 77 y

ccs., LS).

Concretamente, tanto la doctrina como los usos y costumbres del asunto, son claras al referir a las *cargas complementarias* del asegurado cuando la aseguradora lo considera necesario. En efecto, hace a elementales máximas de la experiencia que el denunciante puede *no* haber sido claro a la hora de redactar la denuncia, o cometer errores, o hasta incurrir en falsedades. Y ello, aunque no implica exigirle un contenido técnicamente preciso, sí se postula la necesidad de una denuncia *sincera, clara y real*. (Rubén S. Stiglitz. Derecho de Seguros. T II, LL, 6ta. Ed., BsAs, 2016, p. 540).

A partir de allí, será el asegurador el encargado de investigar sobre la base de su profesionalidad, “...*con sus medios organizados y tecnificados*”. “*Precisamente para ello, la ley prevé el dispositivo de requerimiento de informaciones complementarias y medidas probatorias atinentes,*” como medios para integrar de mayores elementos la propia información, y así **verificar** el siniestro, o la extensión de la prestación a cargo y demás indagaciones que entienda pertinentes” (Autor y ob. cit. /541 y 543).

En otras palabras, si Boston S.A. había recibido de su asegurado una denuncia con una versión diferente a la que aquí se postula, debió practicar las mínimas averiguaciones que le propone la ley y así poner en marcha los mecanismos con que cuenta para ratificar o rectificar la versión de su contratante.

Esto, teniendo en cuenta, la simplicidad de la clase de suceso y las



posibilidades concretas de indagar acerca de los datos que lo caracterizan, a saber: protagonistas, vehículos intervinientes, aseguradoras implicadas, daños registrados en el vehículo de su asegurado y del resto de los intervinientes, situación del lugar, clima, señalizaciones, etc.. Lo cual, se insiste, se encontraba al alcance de una investigación básica, mediando, por ejemplo, la pesquisa de los peritos que se desempeñan en la compañía; ya sea, constatando la clase de daños sufridos por los vehículos, las características del lugar, la visión de los participantes, etc.. Sin embargo, ninguna de esas actividades practicó la aseguradora, o, en su caso, ha omitido mencionar el resultado de las mismas. En vez de ello, decidió refugiarse en el supuesto respeto absoluto a la versión del asegurado, sin siquiera representarla de manera semántica, ya sea escrita o verbal, ni menos aún acercarla al proceso, u ocuparse del comparendo presencial en el litigio para que la declare, explique o justifique; lo cual, habría sido útil para cumplir con el principio de buena fe que atraviesa la hermenéutica de los contratos y de la conducta procesal en juicio; en especial, la del proceso oral o por audiencias. Esto último, teniendo presente que la compañía no sólo se encuentra en mejor condición para conocer el paradero de su contratante, sino que además, tiene la obligación contractual y legal de organizar en debida forma la defensa y cumplimiento de los deberes procesales que a su cliente le impone la ley.

Todo ello, claro está, indica que la aseguradora ha actuado con desidia al desaprovechar su inmejorable condición para conocer

sobre la existencia y características del suceso, o, en su defecto, su pasividad devino del mayor provecho que le genera la rémora dolosa en el cumplimiento de su obligación de resarcir el daño cubierto.

***Vic.1. El agravamiento de la inconducta en función de la clase de suceso dañoso.-***

El apoderado del actor comienza su relato expresando que los casos de choques de automóviles *como el que aquí se denuncia*, no llegaban a juicio en tiempos de estabilidad económica.

Cuando remite a las características del suceso que aquí se investiga, el letrado alude de manera especial a la simplicidad de la clase de colisión, y lo hace, claro está, en función del curso normal y ordinario en el que suceden las cosas y los hechos dentro del ámbito de circulación vial de la ciudad (art. 327, CPCC); es decir, donde existe una importante densidad demográfica, un cuantioso y variado parque automotor y un complejo entramado de calzadas y señalizaciones para organizar la circulación en encrucijadas, sendas peatonales, etc..

Dicho de un modo más gráfico, el riesgo creado por la combinación de estas realidades de público conocimiento, redundan en un escenario donde el “choque por alcance” o “desde atrás”, se trata de un suceso que hace a la cotidianidad de la circulación vial y de fácil reconstrucción histórica.

De allí que se trate de una clase de colisión harto conocida por quienes tienen de profesión u oficio el estudio de la accidentología vial. Es que los datos que influyen para la reconstrucción fáctica

de esta clase de sucesos, se encuentran por demás estudiados y estandarizados según las circunstancias que rodeen a ese tipo de siniestro.

Es más, aunque puedan intervenir dificultades que complejicen la investigación, también la ponderación de estas ya cuenta con un estudio previo reiterado en el tiempo con todo el aprendizaje que ello supone.

De allí que a esta altura de la experiencia en accidentología vial, algunas han pasado a ser parte del plexo de conocimiento propio de todos quienes trabajan para esclarecer esta clase de siniestros.

Así, no se desconoce la existencia de factores externos que influyen en el mérito del comportamiento vial, como la calzada resbaladiza por agua, arena o barro; la calle de tierra; la encrucijada sin semáforos; la oscuridad; la ausencia de luces; la tormenta de tierra en zona rural o análoga; la ausencia de luces traseras en el vehículo embestido; la frenada brusca y justificada del embestido, etc..

Pero sucede que ninguna de esas contingencias fueron invocadas en autos, sino que, por el contrario, la totalidad del plexo de actuaciones producidas en la causa es por demás útil para descartar de plano cualquier clase de circunstancia especial que ponga en duda la colisión del conductor de la Pick Up Ford Ranger en la parte trasera del automóvil que lo precedía y que se encontraba correctamente detenido.

Concretamente, la sencilla descripción que ha practicado el actor en su demanda parece hartamente ratificada por el material probatorio

acercado y coincide con el plexo de máximas de experiencia que impone el método de valoración de prueba que rige en el rito local (art. 327, CPCC), generando una reconstrucción fáctica hipotética, sin fisuras, a mérito de la ausencia de proposición argumental que sea racionalmente útil para ponerla en duda.

Pues bien, respecto de la última aserción objetivamente extraída de las constancias de autos, adquiere trascendencia lo dicho en el acápite anterior sobre el buen uso del derecho de defensa, es decir, el medio para aportar el punto de vista diferente sobre la interpretación de la realidad y del derecho.

Sólo allí, es cuando el sistema jurídico judicial pone en manos del ciudadano la garantía que le permitirá oírlo, para explicar con todas las herramientas argumentales y de persuasión la existencia de aquella proposición idónea para dudar del relato que brinda el reclamo.

### ***Vic.2. Ausencia de lógica defensiva y denuncia inexistente.***

Ahora bien, tal como ya lo hemos señalado en la premisa de derecho del capítulo, ningún derecho es absoluto, incluyendo, claro está, al derecho de defensa, y, en la búsqueda de los límites al ejercicio de este último, se erige la recepción del imperativo ético como herramienta para, en principio: **1.** Sancionar a la parte que obre temeraria o maliciosamente obstaculizando el hallazgo de la verdad jurídica objetiva, y/o **2.** Para construir presunciones que determinen su sin razón.

En el caso, en primer lugar, se advierte por parte de la citada en garantía un proceder que desafía la lógica más elemental, pues, si

bien se hizo presente en el proceso, asistiendo tanto a la audiencia preliminar como al diligenciamiento de la prueba oral, sin embargo, no desarrolló actividad defensiva de ninguna naturaleza, salvo el último acto procesal de la etapa discusoria donde ni siquiera postuló alguna clase de proposición argumental válida. En efecto, allí el apoderado solo efectuó una suerte de crítica a la prueba que el actor produjo; es decir, que hizo total abstracción del único medio defensivo que la ley sustancial le impone como alternativa para quebrar la presunción de responsabilidad que pesa sobre su asegurado.

Nos referimos, claro está, al hecho del damnificado; el de un tercero por el que no se debe responder, o el caso fortuito (Arts. 1729, 1731 y 1730, CCCN, respectivamente). Nada de ello ha manifestado en su alegato, sino que extrañamente hace caso omiso del factor objetivo de atribución que se dispara una vez acreditada la manipulación y propiedad de la cosa riesgosa por parte de su asegurado (arg. arts. 1757, 1769, 1722 y 1723, CCCN).

De hecho, en la misma audiencia oral el representante de Boston S.A. ha reconocido la existencia del hecho, invocando sólo la ausencia de prueba que demuestre la ilegalidad, culpa o negligencia del Sr. Del Basso, argumento este que parece ignorar la harto conocida irrelevancia de este presupuesto en orden a la determinación del deber de reparar el perjuicio causado por el vicio o riesgo de la cosa.

Aunque resulte una perogrullada en esta materia, cabe recordar la letra expresa del art. 1722 cuando define al factor objetivo de

atribución explicando que la expresión alude a situaciones donde “...*la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad...*” y que, “*En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena...*”.

***Vic.3.. El yerro defensivo y su gravedad en función de la calidad del agente, y su mayor deber de diligencia.-***

Aquí, no se nos escapa que a la hora de practicar el alegato, el apoderado de la Compañía intenta justificar la falta de responsabilidad del asegurado y por lo tanto de su poderdante, aludiendo a su disidencia sobre la mecánica del mismo. Empero, frente a la consulta de cuál era su versión sobre el modo en que aquélla se produjo, manifestó que solo se limitaba a negar el relato del actor, pues la denuncia de su asegurado “...*no condice con los hechos de la demanda, y frente a ello, su poderdante tiene la obligación de seguir literalmente a la versión del asegurado*”.

Sin embargo, al responder sobre la exhibición del instrumento donde constaría esa diversa narración, expresó que no contaba con la denuncia que habría realizado Del Basso, pues “...*pareciera que no ha sido enviada por la Compañía en el legajo correspondiente*” (’29 de la audiencia video grabada). Finalmente, el Abogado Puig justifica su proceder en las instrucciones recibidas por Boston S.A., las que, según dice, se basan en la *literalidad* de la denuncia oportunamente presentada por el asegurado, la cual, se insiste, ***no sólo, no acerca, sino que además, ni siquiera describe.***

Conforme a lo expuesto en los dos párrafos precedentes, el único

ensayo tendiente a justificar la resistencia extrajudicial y judicial de la aseguradora a cumplir con su obligación legal y contractual, no alcanza siquiera a tener valor argumental, desde que importa un mero sofisma a todas luces inválido para inferir del mismo la honestidad de la duda que invoca.

Concretamente, el letrado incurre en una suerte de argumento circular, pues luego de reconocer que su asegurado participó en el suceso dañoso, se limita a negar la conducta que se le atribuye, sin describir, ni menos aún probar, un proceder diferente que le favorezca.

En otras palabras, niega la *mecánica del accidente* que se le atribuye, pero omite esgrimir una tesis contraria a la cual adherir (petición de principio- *vide* Perelman, La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica., p. 153).

Es que la noción de: *mecánica de los hechos*, refiere a la forma comisiva de un desarrollo secuencial de un determinado suceso; con lo cual, no existe posibilidad de controvertirla, sin aludir a una mecánica diversa, o sea, describiendo un proceso fenomenológico con dirimencia para vedar, al menos parcialmente, el proceder impropio que se atribuye con la primera.

Y ello, más aún, cuando esta última responde lógicamente a la relación de causalidad entre el incumplimiento de la norma de comportamiento vial del 2do. párrafo, art. 49, ley 9164/2004 –no guardar distancia suficiente con el vehículo precedente-, y las consecuencias dañosas que se denuncian, en función de lo que

indican el curso normal y ordinario en el que suceden las cosas y los hechos (arg. art. 327, CPCC).

Distinto sería el caso si se hubiese negado la existencia del hecho, o, lo que es lo mismo, si se hubiese invocado la ausencia de participación del asegurado de ningún tipo, clase o forma, en el evento donde se lo ubica en un determinado día y hora. Va de suyo que en tal hipótesis, no habría sido necesaria la mención de una mecánica distinta. Empero, una vez reconocida la intervención del Sr. Del Basso en el hecho perjudicial, en el lugar, día y hora que se denuncian, no existía otra alternativa lógica y legalmente válida, que la proposición de una versión que obste a la ocurrencia de la invocada en demanda, ya sea por contraponer lo allí dicho, o por agregar nuevos datos idóneos para justificar la culpa del actor (vg. Exceso de velocidad); la de un tercero (frenada brusca del primer vehículo de la cadena); o el caso fortuito (vg. Viento con tierra que le impidió ver)

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte una defensa a todas luces impropia desde lo técnico, e incoherente desde la lógica, característica esta que profundiza la gravedad de la conducta, teniendo presente la especialidad de la parte en la materia del caso.

Respecto de esto último, de más está decir que las compañías de seguro dedican su actividad comercial a la cobertura de la potencialidad dañosa propia de cosas riesgosas como los vehículos de circulación vial.

De allí que sean verdaderos profesionales en la investigación de



siniestros que provienen de aquella actividad potencialmente dañosa, tanto desde la perspectiva científica de la accidentología vial, como a la luz de la ciencia jurídica y abogadil.

Es decir, que la citada en garantía es una empresa cuya profesionalidad en el rubro, exige, de su parte, una diligencia especializada y la concreta posibilidad de prever las consecuencias de su obrar (arg. art. 1725, CCCN).

Pero además, no es solo por su expertiz que se espera de ella una actuación acorde a dicho saber técnico especializado, sino además por *la singular función social* que el Estado Nacional le ha confiado, como única garantía de cobertura frente al riesgo de daño permanente y en constante crecimiento que implica la circulación vial de los automotores.

En estas condiciones, la descripción que se ha realizado en la presente resolución de la conducta desplegada por la citada en garantía desde el mismo instante en el que tomó conocimiento de la existencia del siniestro hasta la fecha, se traduce en un grave menosprecio a la función social que deriva del art. 68, ley 24449.

Es harto sabido que la instauración del seguro de carácter obligatorio, se inspira en la protección de terceros damnificados, teniendo en cuenta, claro está, que normalmente el dañador tendrá serias limitaciones para hacer frente con su patrimonio personal a la reparación del perjuicio ocasionado. De allí la trascendencia de la función del seguro como garantía de cobertura, pues solo a partir de ella es dable concebir la convivencia de millares de automóviles, peatones y usuarios de la vía en general, en un

medio donde el riesgo no sólo es permanente, sino además, imposible de soslayar. Es público y notorio que una importantísima porción de la comunidad, debe necesariamente integrarse de un modo u otro a las vías de circulación vial, asumiendo el riesgo intrínseco potencialmente dañoso que implica interactuar con los vehículos en movimiento.

Así las cosas, jamás podría dejarse librada la suerte del sistema al ejercicio del *derecho ilimitado* por parte de las encargadas de cubrir los cuantiosos y constantes daños materiales, físicos y espirituales que se registran en las calles de una de las ciudades con mayor superficie vial del país y con el segundo parque automotor (1.500.000 mil unidades –informe del año 2022 del diario ciudadano La Voz del Interior).

Inclusive, la ausencia de razones que justifiquen la falta de respuesta en tiempo de la aseguradora, importa un proceder que no admite riesgo de reiteración, pues la proliferación de esa conducta equivaldría a un masivo retardo de coberturas que hasta podría obstaculizar la normal circulación de riqueza, al impedir la reparación de vehículos y aptitudes físicas en estado de convalecencia, obstaculizando así la continuidad de actividades productivas que dependan de esos bienes menoscabados.

Piénsese en el caso de un taxista que no puede reparar su vehículo durante más de un año, siendo tal su única herramienta de trabajo, o en cualquier trabajador independiente que debe dejar de concurrir a su negocio o comercio por falta de atención económica a su padecer como consecuencia de un siniestro.

De hecho, la conducta que aquí objetivamente se aprecia por parte de la aseguradora, contradice los propios objetivos de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien ha tomado nota de la necesidad de reforzar la imagen institucional, reabriendo las puertas del Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado (DOAA) con el objetivo de ampliar los canales de atención al público y redefinir los mecanismos de tramitación de consultas y denuncias disponibles en el Organismo, en búsqueda de la transparencia y eficacia del servicio.

***Vic.4.- Corolario del capítulo.-***

Iniciamos el desarrollo del presente capítulo reparando en la acusación del demandante, en el sentido que su contraparte utilizó el derecho de defensa para el logro de objetivos diferentes a la especial razón que la Constitución Nacional tuvo en miras concebirlo; es decir, la defensa de la ***convicción personal de inocencia***, mediante el ejercicio de la garantía de ser oído en juicio, poniendo al servicio del ciudadano las herramientas argumentales y de persuasión que el sistema jurídico-judicial otorga, para así poder demostrar su falta de responsabilidad por el daño que se le atribuye.

1.Viola el principio de cooperación dinámica al omitir la contestación de la demanda (art. 192, CPCCC), siendo esta conducta el primer indicio sobre el ejercicio del derecho de defensa fuera de los límites para el que ha sido concebido, es decir, **el medio para aportar el punto de vista diferente sobre la interpretación de la**

## **realidad y el derecho.**

2. Este incumplimiento genérico se agrava al advertir la contradicción que implica con la posterior presencia en la audiencia preliminar, seguida de la simple participación como mero espectador durante el diligenciamiento de la prueba ofrecida e instada por el actor y, finalmente, el comparendo a la audiencia complementaria; todo ello, sin desarrollar actividad defensiva propia de ninguna naturaleza, salvo un inocuo alegato absolutamente desconectado del continente normativo que regula la materia y que sin dudas pertenece al plexo de especiales conocimientos propios de toda Compañía de Seguros.

Por otra parte, este proceder con presencia pasiva, adquiere especialísima gravedad por varias razones relacionadas con la calidad del agente que lo protagoniza:

1. En efecto, se trata de un sujeto que cuenta con mayor poder frente al actor, tanto por su profesionalidad en la materia y herramientas investigativas disponibles (arts. 46, 1er. p., 2do. supuesto, 3er. y 4to. p., art. 77 ccs. LS), como por su dominio sobre determinados hechos que decide discrecionalmente acercar u ocultar según su conveniencia (la presunta denuncia de su asegurado jamás conocida ni en su contenido).

De allí que su inacción-presente, supera el ordinario incumplimiento del principio de cooperación y solidaridad procesal, y tornándose pasible de un especial reproche moral, pues

su falta de colaboración es la de quien se encuentra en mejor situación para conocer y probar ciertos hechos dirimientes para la solución del caso (arg. art. 1735, CCCN); con lo cual, no actúa a pesar de que puede hacerlo con eficacia. Sencillamente no lo hace, porque no quiere asumir su responsabilidad en tiempo propio, sino en el momento en que le resulte conveniente. Y ello, no sólo a riesgo de incumplir con el principio constitucional de reparación integral (como efecto de la depreciación monetaria y la prohibición de indexar), sino de impactar negativamente en las actividades productivas de todo aquel que sufra un menoscabo injusto, en un medio donde, además, el peligro de sufrirlo afecta a la comunidad toda.-

En estas condiciones, la inconducta procesal que implica utilizar las ventajas de la especialidad en el menester, con un fin obstaculizante de un pronto pago, atraviesa el sentido procesal indiciario (art. 316, CPCC) y pasa a tener una clara connotación éticamente reprochable en función de la especial calidad del autor.

Concretamente, la ya expuesta mayor responsabilidad que le cabe en virtud de su diligencia especializada, lo cual le permite prever el perjuicio individual y social de su proceder (arg. art. 1725, CCCN), a lo que se suma el incumplimiento del deber *social* que el Estado Nacional le ha confiado al constituir a las empresas de seguro en la única garantía de cobertura frente al riesgo de daño permanente y constante que implica la circulación vial de los automotores.

En definitiva, el reproche no puede circunscribirse a la ineficacia técnica de la estrategia pre jurisdiccional y judicial, y la consecuente condena resarcitoria que normalmente deriva de ello, pues para esa clase de crítica basta con reparar en la ausencia de complejidad del suceso, seguida de la falta de contestación de demanda, sumada a la prueba que acerca el demandante conjuntamente con su reclamo, donde hasta existen fotografías certificadas por escribano de los instantes próximos posteriores al evento.

La diatriba entonces, nos muestra un obrar subjetivamente impropio, y éticamente reprochable, que solo es compatible con la intención de demorar el pago.

Esta conclusión, es por demás suficiente para tener por acreditado el abuso del proceso, pues más allá de las razones que hayan inspirado la decisión de dilatar, la transgresión ética se patentiza con el agravante que implica la clase de agente que así decide actuar; es decir, para quien la sociedad toda espera todo lo contrario: o sea, que trabaje en función del refuerzo de la imagen institucional, siendo fundamental la agilización y fortalecimiento del vínculo con el público en general a través de canales de atención y comunicación eficientes, y funcionales a velar por los derechos de los Asegurados (Cfr. la Resolución N ° 225/2022 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).-

Aquí, no está de más reparar en la jurisprudencia que ha hecho mérito del móvil que denuncia el actor como verdadera causa inspiradora de la conducta que aquí se sanciona. Aunque en este

decisorio no se considere necesario tener por probada la real existencia del móvil denunciado, consideramos que el mérito realizado por otros tribunales es útil para guardar especial atención sobre esa posibilidad, y tenerla en cuenta para casos análogos en los que no se verifiquen razones valederas para dilatar el cumplimiento de las obligaciones comprometidas por las aseguradoras en general.

Así, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, ha referido a similar problemática para justificar la aplicación de daños punitivos, sosteniendo que: “*En este contexto, no cabe sino inferir que el litigio judicial ha obedecido a una actitud especulativa de la demandada de no indemnizar a su pasajera por un hecho cuya materialidad negó genéricamente en primera instancia y siquiera controvertió en Cámara, y que ha provocado daños que han sido suficientemente acreditados. En reiteradas ocasiones la Casación bonaerense, citando a Morello, ha dicho que «los jueces no pueden ser fugitivos de una realidad que se presenta objetivamente ante sus sentidos» (SCBA, causa 92.313 del 10/10/2007, c. 92112 del 20/08/08, c. 111.698 del 08/08/2012; Morello, Augusto M., "La Corte Suprema, piloto de tormentas", publicado en La Ley, Sup. Esp. La emergencia y el caso Massa 2007 (febrero), 91). Pues bien, los magistrados no somos ajenos al hecho de que los tiempos que normalmente insume todo pleito judicial, sumado a la tasa de interés moratoria fijada por nuestra Casación provincial (de por sí insuficiente para cubrir la depreciación de*

*la moneda), la imposibilidad legal de indexar o repotenciar deudas dinerarias (art. 7 y 10 de la Ley 23928 y 4 de la 25.561) y la inflación acuciante que aqueja a nuestra economía desde hace más de una década (que supone, en los hechos, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda), conforman un estado de cosas en el que el deudor malicioso optará siempre por dilatar el pago de lo debido –yendo a juicio, si fuese necesario- antes que cumplir en forma oportuna (art. 10 del CCyC).” (Tribunal citado, in re: “DÍAZ, LILA DEL CARMEN C/ TRANSPORTE 25 DE MAYO SRL Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”).-*

En función de todo lo expuesto, es decir analizando en su conjunto las conductas desplegadas por la citada en garantía, corresponde aplicar la sanción solicitada por la parte actora y que se ha encuadrado en el art. 83, CPCC.

La decisión guarda una adecuada relación de causalidad con el accionar desarrollado por el letrado apoderado de la empresa, en función de las instrucciones que dice haber recibido, en especial, la decisión de su poderdante de no acompañar en el legajo correspondiente al siniestro de autos la denuncia presuntamente practicada por el asegurado.

Así las cosas, la empresa ha decidido servirse de manera abusiva del proceso y en base a la utilización inadecuada de las facultades que el mismo le confiere, ha perturbado la concreción de sus objetivos y principios.

En esta inteligencia, considero que resulta pertinente imponer a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una



multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor económico del presente pleito (monto actualizado al día de la fecha); esto es **SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$711.414,24)**, en tanto se estima que este monto es el adecuado en función del menoscabo que implica la rémora injustificada en el acercamiento de una respuesta adecuada en tiempo propio al damnificado, en función de las garantías que pretende cubrir el sistema de seguros, la que deberá abonarse dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la presente resolución, con los efectos del art. 134, CPCC, y del 801, inc. 1º, si la misma no fuera abonada.-

**VI) Corolario final.-**

Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. BAEZ PABLO DANIEL CUIT: 23-23461190-9, en contra del Sr. DEL BASSO MARCOS EDUARDO, CUIT: 20-31921417-9, en su carácter de conductor y propietario, del automóvil marca FORD RANGER DOM: OEO733, y en consecuencia condenar al demandado a pagar al día de esta resolución, la suma total de pesos **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILTRESIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.371.380,82).**-

De los cuales corresponde: en concepto de "*daño material*", la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**

**(\$1.469.971,84).-**

En concepto de *“privación de uso”*, la suma de **PESOS CIENTO UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$101.099,37).-**

En concepto de *“desvalorización venal”*, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$197.624,68).-**

En concepto de *“daño moral”*, la suma de **PESOS SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$602.684,93).-**

Hacer extensiva la condena a la citada en garantía BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A..-

A dicho monto corresponde sumarle la suma de **PESOS SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$711.414,24)**, en concepto de sanción del Art. 83 del CPCC a cargo de la citada en garantía BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A..-

Respecto a los intereses, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el cuatro por cinco (5%) mensual hasta su efectivo pago, los que se computarán en el supuesto de mora en el cumplimiento de la condena.-

## **VII) Costas.-**

En lo que refiere a los gastos devengados en este pleito consideramos pertinente imponer la condena accesoria a la demandada que ha resultado perdedora en lo que refiere a los factores de atribución que intervinieron en la producción del suceso dañoso (art. 130, CPCC).-

Asimismo, corresponde extender la condena en costas a la aseguradora citada en garantía.-

## **VIII) Honorarios.-**

### ***VIII a. Honorarios de los letrados actuantes.-***

En cuanto a la regulación de honorarios de quien ha representado al actor, Ab. PACHARONI, FRANCISCO y Ab. PACHARONI, JUAN GUILLERMO, la base regulatoria se conforma con el monto de la condena con más los intereses que correspondan. Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILTRESCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.371.380,82). Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36 de la ley 9459, de acuerdo a las pautas del art. 39 del mismo cuerpo normativo. Aplicado, entonces, el punto medio de aquélla, esto es, el porcentaje del 22,5%, se obtiene la suma de **PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$533.560,68)**; monto que corresponde regular en concepto de honorarios a los letrados mencionados en conjunto y proporción

de ley.-

A su vez corresponde regular los honorarios contemplados en el inc. 5° del art. 104 de la ley 9459, equivalentes a tres (03) jus, esto es, la suma de **PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON SESENTA CENTAVOS (\$58.215,60).**-

No regular en esta oportunidad los honorarios del letrado Ab. PUIG, MARTIN HECTOR que actuó en representación del demandado y la empresa citada en garantía (art. 26, ley 9459).-

***VIII b. Honorarios del perito oficial.-***

En lo que refiere a los honorarios del perito mecánico oficial MILLICAY, FRANCISCO ANTONIO, corresponde practicar la remuneración en la suma equivalente a quince (15) jus, esto es, la de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO (\$291.078,00)**, ello en función de las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459, de lo expuesto al merituar el dictamen pericial en el respectivo considerando y de su comparecencia a la audiencia complementaria a la que fue citado.-

***VIII c. Intereses de honorarios. Impuesto al valor agregado.-***

Los honorarios regulados en la presente resolución, en caso de no ser abonados en tiempo y forma por los obligados al pago, devengarán un interés por mora equivalente a la Tasa Pasiva del B.C.R.A. con más el cuatro por cinco (5%) mensual desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.-

Asimismo, deberá en todos los casos adicionarse sobre los

emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago.-

Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto en los arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32, 36, 39, 49 de la ley 9459;

**RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el **Sr. BAEZ PABLO DANIEL CUIT: 23-23461190-9**, en contra del **Sr. DEL BASSO MARCOS EDUARDO, CUIT: 20-31921417-9**, en su carácter de conductor y propietario, del automóvil marca FORD RANGER DOM: OEO733, y en consecuencia condenar al demandado a pagar al día de esta resolución, la suma total de pesos DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILTRESCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.371.380,82).-

De los cuales corresponde: en concepto de *“daño material”*, la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.469.971,84).**-

En concepto de *“privación de uso”*, la suma de **PESOS CIENTO UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$101.099,37).**-

En concepto de *“desvalorización venal”*, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**

**(\$197.624,68).-**

En concepto de "*daño moral*", la suma de **PESOS SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$602.684,93).-**

**2.-** Aplicar la multa solicitada por la parte actora y que se ha encuadrado en el art. 83, CPCC, a la Compañía de Seguros BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la que se calcula en la suma equivalente a **PESOS SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$711.414,24)**, en tanto se estima que este monto es el adecuado en función del menoscabo que implica la rémora injustificada en el acercamiento de una respuesta adecuada en tiempo propio al damnificado, en función de las garantías que pretende cubrir el sistema de seguros, la que deberá abonarse al actor dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la presente resolución, con los efectos del art. 134, CPCC, y del 801, inc. 1º, si la misma no fuera abonada.-

**3.-** Respecto a los intereses, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el cuatro por cinco (5%) mensual hasta su efectivo pago, los que se computarán en el supuesto de mora en el cumplimiento de la condena.-

**4.-** Imponer las costas al demandado **Sr. DEL BASSO MARCOS EDUARDO, CUIT: 20-31921417-9**, que ha resultado perdedor

en lo que refiere a los factores de atribución que intervinieron en la producción del suceso dañoso (art. 130, CPCC), haciendo extensible esta condena accesoria a la citada en garantía **BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-**

**5.-** Regular en forma definitiva los honorarios del Ab. PACHARONI, FRANCISCO y Ab. PACHARONI, JUAN GUILLERMO en conjunto y proporción de ley, en la suma de **PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$533.560,68)**, con más los honorarios contemplados en el inc. 5° del art. 104 de la ley 9459, equivalentes a tres (03) jus, esto es, la suma de **PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON SESENTA CENTAVOS (\$58.215,60).**- No regular los estipendios de quien actuó en representación de la parte demandada.-

**6.-** Regular los honorarios del perito mecánico oficial MILLICAY, FRANCISCO ANTONIO, en la suma equivalente a quince (15) jus, esto es, la suma de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO (\$291.078,00).**-

**7.-** Establecer que en caso de no ser abonados los honorarios aquí regulados devengarán el interés por mora indicado equivalente al que resulte de aplicar Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el 5% Nominal Mensual. Asimismo, establecer que en todos los casos deberá adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria

que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago.  
**Protocolícese, hágase saber y dése copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MASSANO Gustavo Andres**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.25